

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Martes 9 de Enero del 2007 - N° 433



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 9 de Enero del 2007 -- N° 433

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		27-1392 Proyecto de Ley de Creación del Registro Nacional Balístico	7
EXTRACTOS:		FUNCION EJECUTIVA	
27-1382 Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial	2	ACUERDOS:	
27-1383 Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo	3	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
27-1384 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones	3	0413 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Barrial Monterrey, ETAPA N° 2, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha	7
27-1385 Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de los Contadores Profesionales Acreditados	4	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
27-1386 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de la Juventud	4	028 Expídese el Reglamento interno para el uso y arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de este Ministerio	8
27-1387 Proyecto de Ley que Crea la Corporación de Desarrollo y Prevención del Parque Nacional Cotopaxi (CODEPREPANAC) ..	5	029 Apruébase el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Pastaza, CICPA, con sede en la ciudad de Puyo y jurisdicción en la provincia de Pastaza	11
27-1388 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	5	MINISTERIO DE SALUD:	
27-1389 Proyecto de Ley para la Concesión y Operación de Marinas Turísticas	5	0424 Apruébase la publicación del Manual de Capacitación en Educación Alimentaria y Nutricional para el Personal de Salud, ¿Y Qué Comemos? Saber Alimentarse	13
27-1390 Proyecto de Ley del Código de Etica de la Función Judicial	6		
27-1391 Proyecto de Ley que Crea el Servicio Nacional de Registro de ADN	6		

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		146-2006 Galo Valmory Villacís Castro en contra de Gustavo Beltrán Chacón	27
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES:		147-2006 Manuel Antonio Revelo en contra del Director General del IESS	27
1081	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Indígenas Ñucanchik Allpa Mama "ASOMIÑAP", domiciliada en la Comunidad La Vaquería, parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo	148-2006 Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa Ltda. en contra de Manuel Enrique Ramírez Romero y otros	29
	14	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
1082	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Indígenas Sumak Muyu "ASOMIS", domiciliada en la Comunidad Sasapud Hospital, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo	- Cantón Biblián: Que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial Urbano	30
	15	- Cantón Sucúa: Sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público	36
1083	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Alfa y Omega, domiciliada en la Comunidad Rumi Corral, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo		
	16	CONGRESO NACIONAL	
1084	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Ana María Dillon, AMAMD, domiciliada en la Comunidad Secao San José, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
	17	NOMBRE:	"REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".
FUNCION JUDICIAL		CODIGO:	27-1382.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		AUSPICIO:	H. JORGE MONTERO RODRIGUEZ.
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
164-2004 Miguel Macías Carmigniani en contra de la Municipalidad de Samborondón y otros	19	INGRESO:	04-12-2006.
		FECHA DE DISTRIBUCION:	13-12-2006.
135-2006 Peters Wanke Erwin Antón en contra de Patricia Elizabeth López Peralta	21	FUNDAMENTOS:	
136-2006 León Venigno Chango en contra de Rosa América Mora Pazmiño	22	El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 24 de abril del 2002, considerando que existen dudas sobre el contenido y vigencia del texto de los artículos 158 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dispuso de los ministros de las cortes superiores, tribunales distritales, jueces de los tribunales penales, jueces, notarios, y registradores de la propiedad, que han actuado con honestidad, sigan desempeñando sus funciones.	
137-2006 William Octavio Rojas Cañar y otros en contra de Lubia Lucero Muñiz y otro	23	OBJETIVOS BASICOS:	
139-2006 Carlos Enrique Villacís Solís en contra de Esperanza Magdalena Beltrán Cárdenas ..	23	La denominada reestructuración judicial en base a declarar vencidos los períodos y vacantes los cargos señalados, en aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo del 2006, se origina en una resolución administrativa que deja sin vigencia una resolución	
140-2006 Juan Francisco Muñoz Placencia y otra en contra de María Victoria Colimba	24		
141-2006 Ing. Marco Alfredo Núñez Moreno en contra de María Hely Gudiño Monge	25		
145-2006 Julia Maruja Merchán Fernández en contra de Manuel Jesús Timbe Criollo	26		

interpretativa de diferente naturaleza legal y jurídica, interpretando para su aplicación el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, mediante un procedimiento que no es de competencia del órgano judicial, ya que sólo al Congreso Nacional le corresponde interpretar la ley con carácter generalmente obligatorio.

CRITERIOS:

La norma del artículo 173, al referirse únicamente a períodos de funciones para los ministros de las cortes superiores y jueces fiscales, es discriminatoria, además de obsoleta, ya que no se refiere al concurso de merecimientos y oposición como requisito constitucional de ingreso a la Función Judicial, ni a los derechos de carrera judicial y estabilidad laboral.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

En el actual sistema jurídico laboral del Ecuador, existen normas que lamentablemente han sido soslayadas por los empleadores, lo que significa una burla a los intereses de las madres desprotegidas.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".

CODIGO: 27-1384.

AUSPICIO: H. H. MARIA DEL CARMEN MALDONADO Y JORGE SANCHEZ.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 07-12-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-12-2006.

FUNDAMENTOS:

La actual Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 58 determina que en las listas de candidaturas a elecciones pluripersonales deberán presentarse por lo menos un 30% de mujeres entre los principales y un 30% entre los suplentes, en forma alternada y secuencial, con una proyección de incremento de un 50% en cada proceso electoral hasta llegar a la igualdad. De la misma forma el artículo 59 establece la fórmula para el cálculo del número de candidatas principales y suplentes que se deberán presentar en las listas.

OBJETIVOS BASICOS:

En consecuencia, es importante expedir una ley interpretativa de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Elecciones, a fin de propiciar la efectiva participación equitativa, igualitaria, alternada y secuencial de la mujer en las listas de candidaturas de elecciones pluripersonales, sin que esto constituya de ninguna manera una modificatoria a tales artículos.

CRITERIOS:

Alternancia y secuencia son términos que hacen relación a la participación y distribución de personas que se turnan sucesivamente; para el presente caso, sería la participación

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".

CODIGO: 27-1383.

AUSPICIO: H. ERNESTO VALLE LOZANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

INGRESO: 05-12-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-12-2006.

FUNDAMENTOS:

De acuerdo a las estadísticas de la Organización Mundial del Trabajo, en muchos estados asociados no se cumplen las regulaciones universales de protección a la mujer embarazada. La Constitución Política del Ecuador, en sus artículos 16, 17, 37, 39, 40, 47 y 49, protege debidamente los derechos de la mujer embarazada y del infante.

OBJETIVOS BASICOS:

Es totalmente indispensable otorgar a las mujeres embarazadas reglas claras que permitan una garantía eficiente en el trabajo, con sanciones drásticas en contra de los empleadores que permanentemente se burlan de los derechos de la mujer embarazada. En consecuencia, es fundamental reformar el Código Laboral en su parte pertinente.

y distribución de mujeres y hombres que se turnan sucesivamente, proporcionadamente y guardando el mismo orden en la participación en las listas de candidaturas de elecciones pluripersonales.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS CONTADORES PROFESIONALES ACREDITADOS".

CODIGO: 27-1385.

AUSPICIO: H. GUILLERMO GUFFANTE MONTALVO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

INGRESO: 12-12-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 19-12-2006.

FUNDAMENTOS:

El desarrollo de las ciencias contables, así como la profesión, ha limitado la vigencia de la actual, produciendo obsolescencia y caducidad. El sistema normativo contable ecuatoriano, está bastante lejos del internacional, por lo que es imperativo dar paso hacia un sistema internacional unificado, lo que causará transformaciones a la contabilidad, auditoría y comisarías revisoras, y por ende habrá una transformación en la profesión contable.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario e indispensable reformar y actualizar los preceptos jurídicos de la Ley de Ejercicio Profesional de los Contadores Profesionales, con el fin de otorgar mayores derechos y beneficios a favor de los mismos, que este cuerpo legal guarde estricta coherencia y afinidad con la Constitución Política del Estado. El desarrollo de las ciencias contables no debe quedar estancado debido a la caducidad de sus leyes.

CRITERIOS:

Al transformarse la profesión, se necesita un soporte adecuado que garantice su funcionamiento de acuerdo con los estándares internacionales, implicando necesariamente transformaciones en el actual sistema gremial del país.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY A
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE LA JUVENTUD".

CODIGO: 27-1386.

AUSPICIO: H. H. GIOVANNY ATARIHUANA, NELSON RODRIGUEZ Y XAVIER CAJILEMA.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

INGRESO: 13-12-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 19-12-2006.

FUNDAMENTOS:

Los jóvenes en la actualidad son la mayoría de la población a nivel mundial; nuestro país alberga cerca de 13 millones de ecuatorianos de los que jóvenes de 15 a 29 años representan 3'531.328, 1'731.735 son hombres y 1'799.593 son mujeres; estos datos reflejan la alta población juvenil del Ecuador, las perspectivas de desarrollo del país, las potencialidades y la atención que el Estado debe dar a este sector social.

OBJETIVOS BASICOS:

Un aspecto importante a considerarse es que está descendiendo el ritmo expansivo de los jóvenes y su proporción dentro de la población total. De seguir esta tendencia, a mediados del siglo XXI el porcentaje de jóvenes llegará a niveles del 25% de la población; por ello, el Estado Ecuatoriano requiere establecer políticas educativas, de salud, empleo, recreación, en beneficio de este sector social, que por características propias de su desarrollo tienen necesidades y aspiraciones similares.

CRITERIOS:

En nuestro país, la juventud se ha caracterizado por jugar un papel de trascendental importancia en los cambios políticos, económicos y sociales del país, convirtiéndose en un papel preponderante del cambio.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE CREA LA CORPORACION DE DESARROLLO Y PREVENCIÓN DEL PARQUE NACIONAL COTOPAXI (CODEPREPANAC)".

CODIGO: 27-1387.

AUSPICIO: H. ALEJANDRO CEPEDA ESTUPIÑAN.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

INGRESO: 14-12-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 19-12-2006.

FUNDAMENTOS:

El turismo ecológico ha tomado auge en la provincia de Cotopaxi y constituye un significativo ingreso económico tanto para la provincia como para el país, siendo el Parque Nacional Cotopaxi, uno de los centros más visitados por turistas nacionales y extranjeros, mismo que se encuentra ubicado a 60 km de la ciudad de Quito y 30 km de Latacunga.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que el Estado, mediante la creación de una ley, dé paso a una nueva instancia administrativa que permita salvaguardar la biodiversidad, el desarrollo del turismo ambiental con planes dirigidos, los mismos que brindarán todas las comodidades a los turistas nacionales y extranjeros que diariamente visitan estas áreas protegidas.

CRITERIOS:

El principal atractivo de este parque es el volcán Cotopaxi con 5.897 metros de altura, que cuenta con un refugio abierto durante todo el año, con capacidad para albergar a decenas de turistas. La zona, a pesar de la altura, presenta gran variedad de mamíferos, aves y especies endémicas. Así mismo alberga el área de recreación El Boliche, gran bosque con variada vegetación, reservas de animales y sitios para acampar.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CODIGO: 27-1388.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 14-12-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 19-12-2006.

FUNDAMENTOS:

Para defender y proteger los derechos humanos, la Carta Fundamental de la República, reconoce a la Defensoría del Pueblo, como organismo encargado no solo para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que la requieran, sino también para defender y excitar la observancia y respeto a los derechos humanos fundamentales garantizados a todos los ciudadanos.

OBJETIVOS BASICOS:

El presente proyecto tiene como finalidad primordial crear la Defensoría Pública Nacional como organismo dependiente de la Defensoría del Pueblo, con competencia en todo el país, cuyas atribuciones, de conformidad con los tratados internacionales y leyes de la República, será patrocinar la defensa de aquellos ciudadanos que por motivos económicos o por cualquier otra circunstancia, se encuentren inhabilitados de ejercer el derecho de legítima defensa mediante el patrocinio de un abogado particular, lo que beneficiará a los sectores más vulnerables de la sociedad.

CRITERIOS:

Con esta atribución la Defensoría Pública Nacional, tendrá como facultad la representación judicial, y sobre todo en el campo penal de los ciudadanos que no pueden hacerlo por sí mismos, garantizando de esta forma el pleno ejercicio de sus derechos y la igualdad de acceso a la justicia.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "PARA LA CONCESION Y OPERACION DE MARINAS TURISTICAS".

CODIGO: 27-1389.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO".

COMISION: DE DESCENTRALIZACION,
DESCONCENTRACION Y
REGIMEN SECCIONAL.

INGRESO: 15-12-2006.

**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 20-12-2006.

FUNDAMENTOS:

El desarrollo turístico del Ecuador ha venido alcanzando poco a poco, en los últimos años, un avance significativo, por ejemplo con la renovación de la infraestructura aeroportuaria, edificación de nuevos hoteles, mejoramiento del parque automotor dedicado al transporte turístico y mejoramiento del sistema vial, en especial de la vía Guayaquil-Salinas.

OBJETIVOS BASICOS:

A lo anterior, es necesario complementarlo con la presente propuesta de legislación que tienda a incentivar la inversión turística en zonas costeras mediante la concesión y operación de manos privadas nacionales y/o extranjeras de marinas turísticas.

CRITERIOS:

Durante muchos años, la Ley de Seguridad Nacional, ante el inminente peligro del vecino del sur, mantuvo la prohibición para que personas extranjeras puedan poseer y menos explotar zonas marítimas cercanas a las playas. El mundo y la región Sudamericana de hoy, es diferente; la existencia de fronteras es casi cosa del pasado y el desarrollo turístico no puede ni debe estar supeditado a los fantasmas del pasado.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 20-12-2006.

FUNDAMENTOS:

Con el nombramiento de los nuevos ministros de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre del 2005, el país creyó firmemente que en el Ecuador se inauguraba una nueva forma de administrar justicia; sin embargo, con el pasar del tiempo fueron saliendo a luz pública, escandalosos casos de corrupción, como el bullado caso de la venta de sentencia por parte de una de las salas de lo Penal del máximo ente de la Administración de Justicia.

OBJETIVOS BASICOS:

La corrupción no está únicamente enquistada en la Corte Suprema de Justicia, puesto que a diario se ven casos de injusticias, malos tratos, ausencias injustificadas a audiencias y demás situaciones que ensombrecen a la Función Judicial. La ley exige probidad notoria a quien aspira ser miembro de la Administración de Justicia, sin embargo, este término no se encuentra plenamente definido. El presente proyecto busca enumerar los elementales principios que deben ser observados por todos los funcionarios judiciales.

CRITERIOS:

Se quiere dejar sentadas las pautas más elementales de comportamiento del sistema judicial, a fin de que, con el pasar del tiempo y la permanente observancia de estos principios, la justicia de el Ecuador pueda algún día declararse oficialmente inaugurada.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DEL CODIGO DE ETICA DE LA
FUNCION JUDICIAL".

CODIGO: 27-1390.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA
BAQUERIZO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 15-12-2006.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE CREA EL SERVICIO
NACIONAL DE REGISTRO DE
ADN".

CODIGO: 27-1391.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA
BAQUERIZO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 15-12-2006.

**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 20-12-2006.

FUNDAMENTOS:

En el mundo actual, el registro de ADN se ha convertido en una de las pruebas más contundentes e irrefutables con que pueda contar un Juez o un Tribunal a la hora de juzgar un delito y a su presunto autor. Esta herramienta de la ciencia es más útil cuando sirva para poner tras las rejas a violadores contumaces que han venido delinquiendo sin que se pueda probar su participación en el cometimiento del delito.

OBJETIVOS BASICOS:

Es totalmente necesario dotar a la legislación ecuatoriana de una ley que cree el Servicio Nacional de Registro de ADN y que servirá de base para la obtención de pruebas que servirán para poder juzgar adecuadamente a los violadores y demás criminales que dejan "su huella genética" en la escena del crimen.

CRITERIOS:

El Ecuador no ha sido la excepción y ha sufrido ataques de quienes han quebrantado la ley, violando de manera seguida a mujeres indefensas se han paseado por las calles de las ciudades sin que se los haya podido probar el delito cometido, por falta de pruebas contundentes. Afortunadamente, las pruebas de ADN son en unos 99% infalibles.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

las cuales se ha hecho uso ilegal de las armas de fuego entregadas por el Estado para el ejercicio de su trabajo. Para determinados entendidos se sabe que existe la denominada "huella balística" o sea la marca inconfundible que dejan las armas de fuego al ser disparadas.

OBJETIVOS BASICOS:

La propuesta contempla que todas las personas que deseen renovar o tramitar un nuevo permiso de portar armas, sean éstas naturales o jurídicas, de instituciones u organismos públicos o privados, deban como requisito previo a la obtención respectiva, presentarse con el arma para que se la saque la huella balística y se ingrese al registro.

CRITERIOS:

Se confía que esta propuesta permita conocer, una vez recuperado el proyectil de la escena del crimen, el arma, calibre y la persona responsable de la misma, facilitando la identificación del o de los responsables del cometimiento del delito.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DEL REGISTRO NACIONAL BALISTICO".
CODIGO: 27-1392.
AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
INGRESO: 15-12-2006.
FECHA DE DISTRIBUCION: 20-12-2006.

FUNDAMENTOS:

Durante mucho tiempo ha sido conocido que malos elementos de las fuerzas del orden, sean estas Fuerzas Armadas en sus tres ramas o Policía Civil Nacional, han estado involucrados en actividades ilegales e indebidas, en

No. 0413

**Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente

para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 192-DAL-PJ-LFM-2006 de agosto 23 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Barrial Monterrey, etapa No. 2, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Barrial Monterrey, etapa No. 2, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Nacio- nalidad	No. C.C.
1. Bonilla Noboa Carmen Corina	Ecuatoriana	020062061-5
2. Carrillo Carmen Lucía	Ecuatoriana	110308560-9
3. Choloquina Oña María Susana	Ecuatoriana	050257402-3
4. Escobar Ordóñez Celia Dolores	Ecuatoriana	110194771-9
5. Guapi Guamán Teresa	Ecuatoriana	060251556-1
6. Mangui Guzmán Segundo Carlos	Ecuatoriana	050216092-2
7. Masabanda Ilaquize María Mercedes	Ecuatoriana	170878439-0
8. Medranda Jama Pablo Calixto	Ecuatoriana	120358487-3
9. Moreta Imbaquingo José Manuel	Ecuatoriana	170402123-5
10. Moreta Ruiz Luis Javier	Ecuatoriana	171044275-5
11. Oña Pachacama María del Rosario	Ecuatoriana	170882924-5

12. Ordóñez Escobar Luz María	Ecuatoriana	170941627-3
13. Sailema Curicho Luis Alfredo	Ecuatoriana	050173186-3
14. Saltos Poveda Blanca Lastenia	Ecuatoriana	020112043-3
15. Sinaluisa Sinaluisa Angela Beatriz	Ecuatoriana	060217149-8
16. Sinaluisa Vimos Mentor	Ecuatoriana	060285466-3
17. Tipán Chongo Washington Ramiro	Ecuatoriana	171955150-7

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de éste con otros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

26 de septiembre del 2006.

f.) Jefe de Archivo.

N° 028

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, el Art. 37 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, permite estructurar la normatividad necesaria para el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de las entidades públicas, cuyos cánones mensuales fueren inferiores al monto que se obtenga del valor de un centésimo de la base del Concurso Público de Ofertas;

Que, la Norma de Control Interno 110-13, atribuye a la máxima autoridad formular procedimientos que permitan el control administrativo de todas las operaciones que constituyan eventuales responsabilidades o derechos por bienes, valores, documentos, compromisos y garantías que no afecten su estructura patrimonial;

Que, en las recomendaciones 1 y 2 efectuadas con ocasión del Examen Especial a los Procedimientos Administrativos y Utilización de las Recaudaciones Provenientes de los Arrendamientos de las instalaciones del edificio sede del MOP, constante en el Informe AI.2006.01, se dispone la elaboración de un reglamento interno que permita la utilización y uso de inmuebles propiedad de esta Cartera de Estado, acorde a la Recomendación N° 4 emitida en el Informe del Examen Especial a las Operaciones Administrativas, Financieras y Convenios de la Dirección Provincial de Obras Públicas del Napo, por el período 1 de enero al 31 de diciembre del 2001; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley y el mandato expreso de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

GENERALIDADES

Art. 1.- Del ámbito.- El presente reglamento establece los procedimientos para el arrendamiento y uso de locales e instalaciones de bienes inmuebles de propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tales como: comedores, aulas de capacitación, auditorios, salas, oficinas, terrenos, locales de seguridad y otros que fuesen susceptibles de arrendamiento o alquiler, cuyos cánones mensuales fueren inferiores al monto que se obtenga del valor de un centésimo de la base del Concurso Público de Ofertas, determinado en la Ley de Contratación Pública.

Art. 2.- De los funcionarios responsables.- El Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según corresponda, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el país para estos casos, así como las normas del presente reglamento, serán responsables sobre la administración, uso, control, mantenimiento y seguridad de los bienes a que se refiere este texto reglamentario.

Art. 3.- De los locales.- Los locales que disponga la institución, podrán utilizarse exclusivamente para los siguientes eventos:

- Conferencias.
- Convenciones.
- Simposios.
- Seminarios.
- Actos de carácter académico y artístico.
- Conciertos.

- Sesión solemne.
- Actos culturales.

Art. 4.- De los terrenos.- Los terrenos con que cuente la institución, de acuerdo a este reglamento, podrán arrendarse para:

- Garajes
- Eventos deportivos
- Eventos culturales
- Acondicionamiento de centros educativos.

Art. 5.- De las recaudaciones.- Las recaudaciones correspondientes las realizará el Director o Coordinador de Gestión Financiera, según corresponda, en forma directa o a través del sistema financiero privado en la cuenta rotativa de ingresos que mantenga en un banco corresponsal del depositario oficial. Dicha Unidad Financiera será responsable de conformidad con la ley respecto a la recaudación, custodia, depósito que deberá efectuarse durante el curso del día de recaudación o máximo el día hábil siguiente, así como el registro de esos ingresos; y, podrá establecer los mecanismos más adecuados para el control y administración de los recursos, acorde con las normas legales, reglamentarias y de control vigentes en el país, especialmente según el procedimiento establecido en la Norma de Control Interno 230-02 "Recaudación y Depósito de los Ingresos" y Norma de Tesorería 4.5.2 "Recaudación y Registro".

Art. 6.- Del mantenimiento preventivo y correctivo.- El Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según el caso, serán responsables de elaborar el programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles y sus respectivas instalaciones adheridas, hasta el 31 diciembre de cada año, tendiente a garantizar su correcto funcionamiento, conservación, prolongación de la vida útil y la seguridad de los mismos.

Art. 7.- De las solicitudes previas.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en el arrendamiento de bienes y sus instalaciones a que se refiere el presente reglamento, deberán solicitar por escrito al Ministro en la Administración Central o a los subsecretarios y directores provinciales, según corresponda, por lo menos con 8 días de anticipación, detallando la programación del evento o el objeto del arrendamiento.

Art. 8.- Del procedimiento.- De existir un bien inmueble susceptible de arrendamiento, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según el caso, determinarán el costo-beneficio, tarifas, garantías, montos y más requerimientos suficientes para cada local, instalación o terreno; considerando aspectos como el deterioro de las instalaciones, la depreciación de equipos, gastos por servicios básicos, entre otros, que permitan establecer en forma concreta el canon de arrendamiento, lo cual deberá justificarse con los

documentos que sirvieron de base para establecer el referido costo-beneficio (precio o canon), así como para efectos de los órganos de control. Lo singularizado en este literal, deberá realizarse cada año fiscal, para el caso de arrendamientos temporales;

- b) Ejecutado el procedimiento constante en el literal anterior, el Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según corresponda, elaborará un informe al Ministro en la Administración Central o a los subsecretarios y directores provinciales, según el caso, sobre la conveniencia institucional para entregar en arrendamiento un bien inmueble;
- c) Con el informe mencionado, el Ministro en la Administración Central o los subsecretarios y directores provinciales, decidirán lo conveniente y devolverá la documentación al Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según el caso, para que en coordinación con la Unidad o Proceso de Asesoramiento Legal proceda a la elaboración del contrato de arrendamiento, que suscribirá el Ministro en la Administración Central o los subsecretarios y directores provinciales, según corresponda, documento en el que se plasmará el plazo, precio y más condicionamientos necesarios de conformidad con la ley;
- d) Cuando se trate de arrendamientos temporales por horas, o por días que no excedan de 15, el Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según el caso, utilizará para el efecto el formulario N° 001-AR "Arrendamiento Temporal de bienes inmuebles"; y,
- e) El formulario 001-AR "Arrendamiento temporal de bienes inmuebles", será prenumerado y elaborado en original y dos copias que tendrán la siguiente distribución:
 - Original al Proceso de Administración de Caja o Gestión Financiera, según el caso.
 - Una copia al Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según el caso.
 - Una copia al peticionario o cliente.

Art. 9.- De la supervisión.- El Director o Coordinador de Servicios Institucionales, según el caso, supervisará permanentemente los contratos de arrendamiento con la finalidad de constatar que se cumplan a cabalidad las condiciones estipuladas, especialmente su objeto y de suscitarse conflictos de carácter jurídico, remitirá la documentación pertinente acompañada de un informe pormenorizado y sustentado a la unidad o proceso de asesoramiento legal, según el caso, para que se interpongan las acciones legales correspondientes, precautelando los intereses del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En las provincias que no se contare con el Proceso de Asesoramiento Legal, se requerirá de manera obligatoria la intervención del abogado de la Subsecretaría o Dirección Provincial más cercana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios y servidores que no cuenten con la respectiva autorización a que se refiere el presente reglamento, no podrán adquirir compromisos ni contraer obligaciones a nombre del Ministerio, ni insistir en un orden que hubiere sido objetada por improcedente. En caso de contravenir esta norma, será de su exclusiva responsabilidad, especialmente de conformidad con lo que dispone en este aspecto la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- De las responsabilidades.- Los funcionarios o empleados encargados de aplicar las disposiciones constantes en este reglamento, serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones que pudieran generarse; es decir, responderán administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.

TERCERA.- Los eventos de carácter institucional programados o autorizados por el Ministro en la Administración Central o los subsecretarios y directores provinciales, según corresponda, no tendrán costo alguno; no obstante, habrá responsabilidad conforme a la ley, en caso de destrucción o daño de los bienes.

CUARTA.- En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública Codificada y en su Reglamento Sustitutivo de Aplicación, Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento que norma la tramitación de los procesos de contratación, en conformidad con la norma del penúltimo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ley de Presupuestos del Sector Público y su reglamento de aplicación y más normas legales y reglamentarias aplicables.

QUINTA.- Una vez cancelado el valor acordado en el respectivo compromiso y si el usuario suspendiere por su cuenta el evento a realizarse, éste podrá solicitar una nueva fecha máximo dentro de los siguientes 30 días; y, siempre y cuando el MOP cuente con la disponibilidad del bien o local.

ARTICULO FINAL

El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga el Acuerdo Ministerial 0036 de 7 de agosto de 1996 y su reforma constante en el Acuerdo Ministerial 007 de 20 de abril de 1999 y más disposiciones que se opongan al presente reglamento.

De su ejecución, encárguense las unidades involucradas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL No. _____ (PRENUMERADO)

CLIENTE:	PROVINCIA:		
DOMICILIO:	CIUDAD:		
TELEFONO:	FECHA:		
RUC/C.I.			
<p>1. En la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ año _____, entre los señores: _____ y _____, convienen en celebrar el siguiente compromiso para el uso de:</p> <p>2. OBJETO DEL ARRENDAMIENTO:</p> <p>3. PLAZO O TIEMPO DE DURACION:</p> <p>4. VALOR:</p> <p>5. FORMA DE PAGO:</p> <p>6. GARANTIA:</p> <p>7. INVENTARIO O DETALLE DE BIENES E INSTALACIONES:</p> <p>8. Este documento de ARRENDAMIENTO TEMPORAL es intransferible y obliga únicamente a las partes que lo suscriben, quienes asumen todas las responsabilidades o efectos que podrían generarse por la indebida utilización.</p> <p>9. El MOP se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente compromiso de ARRENDAMIENTO TEMPORAL, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o por contravenir a los intereses institucionales.</p> <p>10. Una vez cancelado el valor acordado y si el usuario decidiera suspender por su cuenta el evento a realizarse mediante solicitud escrita, el MOP diferirá para una fecha posterior, de acuerdo a las disponibilidades del bien o local.</p> <p>11. Si se produjeran daños o destrucción en los bienes causados por el usuario, éste deberá reparar inmediatamente o cubrir el valor que corresponda, sin perjuicio de las acciones que podría interponer el MOP, de conformidad con la ley.</p>			
Visto Bueno Máxima Autoridad Central o Provincial	f. Director Servicios Institucionales (Administración Central)	f. Coordinador Servicios Institucionales (Provincias)	f. Autorizada Usuario
DOCUMENTOS HABILITANTES:			

FORMULARIO 001 - AR "Arrendamiento temporal de bienes inmuebles"

N° 029

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0061 de 10 de abril de 1997, se aprueba el estatuto y se concede personería jurídica al Colegio de Ingenieros Civiles de Pastaza-CICPA;

Que, el Ing. Patricio Torres Mora, Secretario Ejecutivo Permanente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador-CICE, con oficio N° CICE-SEP-312-06 de 24 de noviembre del 2006, se dirige a esta Cartera de Estado solicitando el estudio y aprobación del nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Pastaza;

Que, con observancia de lo previsto en el Art. 40 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, dicho proyecto ha sido conocido y aprobado por el Directorio del CICE en sesión ordinaria realizada en la ciudad de El Coca el 14 de julio del 2006,

conforme consta de la parte pertinente del acta respectiva debidamente certificada que se adjunta; documento que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en esta materia, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario Ejecutivo del CICE con fecha 24 de noviembre del 2006;

Que, la Dirección de Asesoramiento Legal del MOP, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, a efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por el CICE se enmarcan dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el NUEVO ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE PASTAZA, cuyas siglas son CICPA, con sede en la ciudad de Puyo y jurisdicción en la provincia de Pastaza. Organismo que estará constituido con profesionales de la ingeniería civil que residan o ejerzan su profesión en esa provincia, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 2:

- Sustitúyase en el literal a): "el presente estatuto y los respectivos reglamentos", por: "y las normas del presente Estatuto".
- Suprímase del literal d): "el Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Seguridad Social, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en el país".
- Después de la primera palabra del literal j), insertar: "de conformidad con la ley".
- Suprímase del literal q): "y familiares en la forma prevista en el Reglamento pertinente".

SEGUNDA.- Suprímase de los literales b) y c) del Art. 5, en su orden: "y en su reglamento"; y, "Su nombramiento se sujetará a lo que disponga el reglamento".

TERCERA.- En el Art. 6:

- Suprímase en el literal c): "con sujeción al reglamento".
- Sustitúyase en el literal e): "y contribuciones determinadas por la Asamblea o el Directorio de acuerdo con el presente Estatuto", por: "ordinarias y extraordinarias fijadas por la asamblea general".

CUARTA.- Sustitúyase en el literal e) del Art. 7: "establecidos por el Estatuto y Reglamento", por: "que otorga el Colegio".

QUINTA.- En el Art. 13:

- Sustitúyase el literal b) con el siguiente tenor: "b) Aprobar en dos discusiones la normatividad interna exclusivamente necesaria del Colegio".
- A continuación de la palabra "ordinarias" del literal c) insertar: "y extraordinarias".

- Sustitúyase la coma ubicada después del término "Ley" del literal j) por la conjunción "y"; y, suprimase de este mismo literal: "y en el reglamento General".

SEXTA.- Suprímase del Art. 15: "el Reglamento General".

SEPTIMA.- En el Art. 18:

- Suprímase del literal a): "y los Reglamentos del Colegio".
- Suprímase del literal b): "y Reglamentos".
- Sustitúyase el literal g) con el siguiente tenor: "g) Fomentar el respeto y solidaridad entre los integrantes del Directorio y en general, de los miembros del CICPA".
- Sustitúyase en el literal k) la palabra "temporal", por: "definitiva".
- Suprímase el literal n); en consecuencia el literal o) será n); el p) será o); y, el q) será p).
- Suprímase del literal p) (anterior q): "y su reglamento".

OCTAVA.- En la segunda línea del Art. 20 sustitúyase la palabra "estipula", por: "establece".

NOVENA.- Suprímase el literal k) del Art. 21; en consecuencia, el literal l) será k); y, el m) será l).

A su vez, suprimase del literal l) (anterior m): "y Reglamentos".

DECIMA.- Sustitúyase el literal i) del Art. 26 con el siguiente tenor: "i) las demás previstas en la Ley y en las normas del presente Estatuto".

DECIMA PRIMERA.- Sustitúyase el literal h) del Art. 31 con el siguiente texto: "h) Los demás previstos en la Ley y en las normas del Presente Estatuto".

DECIMA SEGUNDA.- Agréguese a continuación del literal d) del Art. 36 lo siguiente: "e) Presentar a la Asamblea General y al Directorio denuncias e informes sobre el manejo arbitrario de los fondos o bienes del Colegio, con la finalidad de que se actúe de conformidad con la Ley; responsabilizándose en todo caso, de la actuación vertical en sus actividades".

DECIMA TERCERA.- Suprímase el inciso primero del Art. 37.

DECIMA CUARTA.- Sustitúyase en el Art. 47: "nombrar su reemplazo de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto y su reglamento", por: "principalizar al Suplente".

DECIMA QUINTA.- En el Art. 50:

- Suprímase del literal b): "del estatuto y reglamento".
- Sustitúyase en el literal f): "La recaudación", por: "El porcentaje proveniente".

Art. 2.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 0061 de 10 de abril de 1997, a excepción de la personería jurídica que se sigue manteniendo.

Este acuerdo hágase conocer al CICE y al CICPA por intermedio del señor Director de Servicios Institucionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 0424

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 del Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna dispone: "El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que el artículo 43 de la misma Constitución manda "El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la Educación Alimentaria y Nutricional de madres y niños...";

Que el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud establece en el artículo 4: "De la función de coordinación.- La función de coordinación es competencia del Ministerio de Salud Pública en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional...";

Que el Ministerio de Salud Pública, del Subproceso de Modelo de Atención Integral, ha venido desarrollando políticas y lineamientos que propenden a mejorar las condiciones de salud, alimentación y nutrición de la población más vulnerable como son los menores de 5 años, las mujeres embarazadas y las mujeres en periodo de lactancia;

Que para cumplir con sus objetivos el Subproceso de Modelo de Atención Integral ha mantenido las siguientes áreas de trabajo: Sistema de Vigilancia Alimentaria Nutricional (SISVAN). Educación Alimentario Nutricional (EAN), Programa Integrado de Micronutrientes (PIM). Programa de Alimentación Complementaria Materno Infantil (PACMI);

Que el "Programa Nacional de Alimentación y Nutrición PANN-2000", creado con el acuerdo suscrito entre el Gobierno Ecuatoriano y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, publicado en el Registro Oficial No. 29 del 2 de marzo del 2000, y mediante la expedición de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicada en el Registro Oficial No. 259 de 27 de abril del 2006, se consolida como política de Estado, una de las importantes estrategias es la educación y capacitación en alimentación y nutrición, para los niños menores de 3 años y las madres embarazadas y en período de lactancia;

Que para mejorar la eficiencia en el trabajo del personal de las unidades operativas en materia de alimentación y nutrición, se hace necesario actualizar, diseñar e implementar un Manual de Capacitación en Educación Alimentaria Nutricional, para que este personal esté adecuadamente capacitado;

Que mediante memorando No. SSS-11-2006-223 de 7 de septiembre del 2006, el Coordinador de Salud Integral, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de sus atribuciones concedidas por el artículo 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la publicación del **Manual de Capacitación en Educación Alimentaria y Nutricional para el Personal de Salud, ¿Y QUE COMEMOS? Saber Alimentarse**, como un instrumento técnico necesario en el marco de la capacitación del personal de salud de las distintas unidades operativas del Ministerio de Salud, en materia de alimentación y nutrición.

Art. 2.- Se dispone la obligatoria implementación del **Manual de Capacitación en Educación Alimentaria y Nutricional para el Personal de Salud, ¿Y QUE COMEMOS? Saber Alimentarse**, a nivel nacional, siendo los ejecutores las direcciones provinciales de salud del país, a través de las nutricionistas provinciales y los educadores para la salud de la provincia.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Coordinador del Subproceso de Modelo de Atención Integral, a la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, a la Dirección de Control Mejoramiento en Gestión de Servicios de Salud y al Coordinador Nacional del PANN 2000.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 29 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 1081

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Indígenas Ñucanchik Allpa Mama "ASOMIÑAP", domiciliada en la Comunidad La Vaquería, parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Indígenas Ñucanchik Allpa Mama "ASOMIÑAP", domiciliada en la Comunidad La Vaquería, parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los títulos, subtítulos y párrafos en los que diga: "Asociación de Mujeres Indígenas Mushuk Yuyay "ASOMY", póngase: "Asociación de Mujeres Ñucanchik Allpa Mama "ASOMIÑAP".

2. En el artículo 3, sustitúyase "limitadas" por "ilimitada".
3. En el artículo 4, literal c), cámbiese "tánica" por "técnica".
4. A continuación del artículo 5, añádase un artículo que diga lo siguiente: "Art... serán socias honorarias aquellas personas que hayan prestado servicios importantes a la Asociación y sean declaradas como tales por la Asamblea General de socias, tendrán voz pero no voto y no podrán ser elegidas para ninguna dignidad".
5. En el artículo 19, elimínese lo siguiente: "principales con sus respectivos suplentes menos la Presidenta y Vicepresidenta.". En el numeral 5 de este mismo artículo añádase lo siguiente: "y tres vocales suplentes".
6. En el artículo 22, literal b), reemplácese: "conchadas" por "convocadas".
7. En los artículos 24, 25 y 26, sustitúyase los títulos por los siguientes: "SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA"; "SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA" y "SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERA", respectivamente.
8. En el artículo 26, literal f), cámbiese: "reopción" por "recepción".
9. En los artículos 30, 31, 32 y 33, a continuación de los títulos agréguese lo siguiente: "Son causas de amonestación verbal"; "Son causas de multa"; "Son causas de Suspensión de 30 hasta 180 días" y "Son causas de expulsión", respectivamente.
10. En el artículo 31, cámbiese: "aceptan" por "asistan".
11. En el artículo 32, sustitúyase: "las responsabilidades de" por "a".
12. En el artículo 38, agréguese un literal que diga: "d.- Por disposición de la ley".
13. En el artículo 42, sustitúyase: "ASOMIS" por "ASOMIÑAP" y trasládese este artículo a continuación del artículo 4.
14. Suprímase el artículo 44.
15. En el artículo 46, suprímase lo siguiente: "suficiente, de manera especial a la relacionada a presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones" y póngase al final: "pertinente".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su aprobación y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva Directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Indígenas Ñucanchik Allpa Mama "ASOMINAP", registre la Directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 9 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1082

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Indígenas Sumak Muyu "ASOMIS", domiciliada en la Comunidad Sasapud Hospital, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Indígenas Sumak Muyu "ASOMIS", domiciliada en la Comunidad Sasapud Hospital, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los títulos, subtítulos y párrafos en los que diga: "*Asociación de Mujeres Indígenas Mushuk Sisa "ASOMIS"*", póngase: "*Asociación de Mujeres SUMAK MUYU "ASOMIS"*".
2. En el artículo 3, sustitúyase "*limitadas*" por "*ilimitada*".
3. En el artículo 4, literal c), cámbiese "*tánica*" por "*técnica*".
4. A continuación del artículo 5, añádase un artículo que diga lo siguiente: "*Art... serán socias honorarias aquellas personas que hayan prestado servicios importantes a la Asociación y sean declaradas como tales por la Asamblea General de socias, tendrán voz pero no voto y no podrán se elegidas para ninguna dignidad*".
5. En el artículo 19, elimínese lo siguiente: "*principales con sus respectivos suplentes menos la Presidenta y Vicepresidenta.*". En el numeral 5 de este mismo artículo añádase lo siguiente: "*y tres vocales suplentes*".
6. En el artículo 22, literal b), reemplácese: "*conchadas*" por "*convocadas*".
7. En los artículos 24, 25 y 26, sustitúyase los títulos por los siguientes: "*Son deberes y atribuciones de la Vicepresidenta*"; "*Son deberes y atribuciones de la Secretaria*" y "*Son deberes y atribuciones de la Tesorera*", respectivamente.
8. En el artículo 26, literal f), cámbiese: "*reopción*" por "*recepción*".
9. En los artículos 30, 31, 32 y 33, a continuación de los títulos agréguese lo siguiente: "*Son causas de amonestación verbal*"; "*Son causas de multa*"; "*Son causas de suspensión de 30 hasta 180 días*" y "*Son causas de expulsión*", respectivamente.
10. En el artículo 31, cámbiese: "*aceptan*" por "*asistan*".
11. En el artículo 32, sustitúyase: "*las responsabilidades de*" por "*a*".

12. En el artículo 38, agréguese un literal que diga: “d.- Por disposición de la ley”.
13. Suprímase el artículo 44.
14. En el artículo 46, suprímase lo siguiente: “suficiente, de manera especial a la relacionada a presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones” y póngase al final: “pertinente”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su aprobación y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva Directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Indígenas Sumak Muyu “ASOMIS”, registre la Directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 9 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1083

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia

de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Alfa y Omega, domiciliada en la Comunidad Rumi Corral, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Alfa y Omega, domiciliada en la Comunidad Rumi Corral, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 38, cámbiese: “suficiente de manera especial la relacionada a presunción tributaria por la administración de los capitales, aportes y donaciones” por “pertinente”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su aprobación y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva Directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Alfa y Omega, registre la Directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2006.

Resuelve:

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1084

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Ana María Dillon, AMAMD, domiciliada en la Comunidad Secao San José, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Ana María Dillon, AMAMD, domiciliada en la Comunidad Secao San José, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1, cámbiese "Título XXIX" por "Título XXX".
2. En el artículo 2, suprimase lo siguiente: "La misma que tendrá una duración de carácter indefinido".
3. Añádase a continuación del artículo 3, uno que diga lo siguiente: "Art... La Asociación tendrá una duración indefinida y numero de socias ilimitada, pudiendo disolverse de conformidad con el presente estatuto y la ley".
4. Añádase además otro artículo que diga lo siguiente: "Art. La Asociación como tal, no podrá intervenir en asuntos políticos, partidistas ni religiosos".
5. En el artículo 4, literal a), a continuación de "organizaciones" lo siguiente: "de mujeres"; en el literal c), suprimase lo siguiente: "Participar al recurso humano" y póngase: "Capacitar a las mujeres"; al final de este literal, póngase: "con enfoque de género"; en el literal e), sustitúyase lo siguiente: "la sociedad de área rural y urbano marginal" por "a las socias" y suprimase: "a industrialización de ciertos insumos que existe en las zonas de proyectos"; al final del literal f), póngase lo siguiente: "de las socias"; suprimase el literal g) en el literal h), sustitúyase lo siguiente: "en las comunidades rurales del país" por "la comunidad del domicilio de la Asociación"; elimínense los literales i) y j); en el literal k), en lugar de: "nuevos líderes" póngase: "nuevas lideresas"; suprimanse los literales l) y m); al final del literal n) agréguese lo siguiente: "con enfoque de género"; en el literal o), a continuación de: "organizaciones" póngase: "de mujeres"; en el literal r), al final agréguese: "con enfoque de género"; en el literal s), sustitúyase: "los socios" por "las socias" y suprimase el literal t).
6. En el artículo 5, elimínese el literal c).
7. En el artículo 6, a continuación de: "las socias activas y" póngase: "que" y en lugar de encuentra póngase: "encuentran".
8. En el artículo 7, en lugar de: "obligaciones" póngase: "obligatorias".
9. Al final del artículo 11, póngase: "siempre que este particular conste en la convocatoria".
10. En el artículo 13, literal b), suprimase: "como también nombra a la Directora Ejecutiva para que responsabilice del buen funcionamiento de la asociación"; en el literal c), en lugar de: "Aportar" póngase: "Aprobar". En todos los literales que diga "Directora" póngase: "Coordinadora".
11. En el artículo 15, sustitúyase: "miembros" por "miembras"; "Secretario" por "Secretaria" y "Tesorero" por "Tesorera".

12. Al final del artículo 16, agréguese lo siguiente: “y podrá ser reelegido hasta por un período igual.”.
13. En el artículo 19, literal c), sustitúyase: “incumplimiento” por “cumplimiento” y en el literal f), en lugar de: “requiera” póngase: “creyere”.
14. El título: “De la Directora Ejecutiva” cámbiese por: “De la Coordinadora”.
15. En el artículo 25, sustitúyase: “Directora Ejecutiva” por “Coordinadora” y suprimase: “Durará en sus funciones por un período de dos años acorde al desenvolvimiento de la buena marcha de la institución”.
16. Desde el artículo 26, renumérense los artículos.
17. En el artículo 40, sustitúyase: “socios” por “socias” y a continuación de: “su deseo”.
18. En el artículo 31, cámbiese: “miembro” por “miembra”; elimínese el literal b).
19. El artículo 32, sustitúyase por lo siguiente: “Art. 32.- De las Socias. En la asociación existirán tres clases de socias: fundadoras, activas y honorarias.
- SOCIAS FUNDADORAS.- Son aquellas personas que hayan firmado el acta de constitución.*
- SOCIAS ACTIVAS.- Son aquellas personas que constan en el acta constitutiva y las que posteriormente manifestaren por escrito su voluntad de pertenecer a la organización, y que hayan sido aceptadas como tales y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación”.*
- SOCIAS HONORARIAS.- Son aquellas personas que hayan prestado servicios importantes a la Asociación y sean declaradas como tales por la Asamblea General de socias, la misma que podrá actuar con voz pero no con voto y no será elegida para dignidad alguna”.*
20. En el artículo 33, literal d), en lugar de: “fundación” póngase: “Asociación” y en el literal e), suprimase: “previo visto bueno del presidente”.
21. En el artículo 35, agréguese un literal que diga lo siguiente: “Por dejar de residir en la Comunidad de Secao San José” suprimanse los literales b), c) y d). Agréguese además dos literales que digan lo siguiente: “En caso de fallecimiento”, “Por expulsión”.
22. El artículo 37, trasládase a continuación del artículo 39.
23. En el artículo 42, agréguese un literal que diga lo siguiente: “d.- Por reducir su número a menos de cinco socias”.
24. Al final del artículo 43, agréguese lo siguiente: “En caso de divergencias sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU”.
25. A continuación del artículo 44, agréguese los siguientes artículos: “Art....- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Interna -SRI- la información pertinente.”.
- “Art....- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.
- “Art....- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política del la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.
26. Elimínese la disposición final segunda.
27. A continuación de la disposición final primera, póngase una que diga lo siguiente: “SEGUNDA.- Una vez aprobados los estatutos, el Directorio de la Asociación, ordenará su distribución entre todas las socias”.
- Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.
- Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su aprobación y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva Directiva.
- Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Ana María Dillon, AMAMD, registre la Directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.
- Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.
- Dado en Quito, a 16 de agosto del 2006.
- Comuníquese y publíquese.
- f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 164-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Miguel Macías Carmigniani.
DEMANDADOS: La Municipalidad de Samborondón
 Amagua C.E.M. y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de mayo de 2006; a las 10h14.

VISTOS (129-2003): El actor Miguel Macías Carmigniani, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor, Juan Sebastián Macías Yerovi interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 6 de noviembre del 2002; a las 16h50 y de la providencia subsiguiente que niega su petición de aclaración, mediante la cual se confirma la sentencia de primer nivel expedida por el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, que declara sin lugar la demanda, de nulidad absoluta de la escritura de constitución de la Compañía de Economía Mixta Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M. y de otros convenios adicionales, propuesta en contra de la Municipalidad de Samborondón y las compañías MAVERICK S. A. y AGUAS DE SAMBORONDON AMAGUA C.E.M. Concedido el recurso por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil ha correspondido su conocimiento por el sorteo de ley a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en auto inicial ha declarado procedente el trámite del recurso dando traslado a la otra parte para que lo conteste en el término de ley, sin que lo hayan hecho; en el trámite subsiguiente, mediante providencia de fecha agosto 19 del 2004, la Sala ha dictado auto inhibitorio por estimar que carece de competencia para conocer y resolver el recurso, disponiendo que se remita el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo, Tribunal competente para conocer el recurso; la Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia de fecha 25 de octubre del 2004, se ha pronunciado contradiciendo la competencia, por estimar que es a esta Sala de lo Civil a quien le corresponde el conocimiento, criterio este al que la Sala de lo Civil se ha allanado, al no haber insistido en su pronunciamiento anterior y al haber continuado el trámite del recurso, al punto de pedir autos para resolver, y, al efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El actor comparece con su demanda ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil fundado en la disposición del Art. 63 de la Ley No. 50 de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa privada, publicada en el R. O. 349 de 31 de diciembre de 1993 y deduce su demanda pidiendo que en sentencia se declare: La nulidad absoluta de la escritura de constitución de la compañía de economía mixta denominada Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M. ante el Notario Vigésimo Primero de Guayaquil el 20 de mayo de 1998, inscrita en el Registro Mercantil de Samborondón el 12 de julio de 1998; la nulidad absoluta del convenio celebrado mediante instrumento privado entre la Municipalidad de Samborondón y Aguas de Samborondón AMAGUA

C.E.M. el 5 de mayo de 1998, mediante la cual esta última asume el manejo y administración del abastecimiento y distribución del agua potable y demás obras de saneamiento ambiental del sector urbano La Puntilla del cantón Samborondón; y, la nulidad absoluta de los convenios ratificatorios y ampliatorios del convenio aludido anteriormente, otorgados mediante escrituras públicas celebradas ante el Notario de Samborondón; con más las costas procesales y los honorarios de los abogados patrocinantes. Superado el incidente sobre competencia negativa entre el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil que se inhibió de conocer y el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil por resolución de la Sala de Conjuces Temporales de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema que dirimió la competencia a favor del Presidente de la Corte de Guayaquil y luego de agotado el trámite de la instancia se dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, "por carencia de interés pecuniario en el actor respecto de los actos y contratos cuya nulidad ha exigido". Subida la causa en grado por apelación del demandante a la Corte Superior de Guayaquil y habiéndole correspondido el conocimiento por el sorteo de ley a la Segunda Sala de esa Corte y cumplido el trámite de la instancia la Corte Superior confirma el fallo de primera "por falta de derecho del actor". SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación señala como normas infringidas los Arts. 1725 y 1726 del Código Civil (codificación anterior). Los Arts. 2, 42, 43 literal a) el innumerado introducido a continuación del Art. 43 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; el Art. 67 del Reglamento Sustituto del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el R. O. Suplemento 581 de 2 de diciembre de 1994; el Art. 304 primer inciso de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; el Art. 4 literal b) de la Ley de Contratación Pública; el Art. 76 literal g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; el Art. 97 numeral 19 de la Constitución Política de la República; los Arts. 14, 23, 24, 25 y 26 número 1 del Código Tributario. Ha señalado como causales en que funda el recurso las consagradas en los numerales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación del recurso, ha manifestado, en síntesis y en lo fundamental lo siguiente: Que se ha hecho en la sentencia una errónea interpretación del Art. 1726 del Código Civil que dice: "Art. 1726.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años.", cuando en el considerando cuarto de la sentencia se dice: "Al accionante le correspondía probar su interés, que le daría derecho para solicitar y acaso obtener las nulidades que pide en su pretensión. Este interés al que se refiere el Art. 1726 del Código Civil, debe justificarse traduciéndose en uno pecuniario; por otra parte, no cabe que se alegue por los particulares intereses puramente moral, porque este interés sólo motiva en estos casos al Ministerio Público. Acreditando el mencionado interés que atañe a los particulares, correspondería resolver respecto del fondo, lo cual no ha justificado el actor, interés necesario para

demandar las nulidades referidas, es decir, el accionante no ha demostrado que los actos y contratos correlativos a su pretensión lesionan su patrimonio. Como señala la sentencia apelada, la prueba de que es usuario del servicio de agua potable que presta la demandada Aguas de Samborondón, Amagua C.E.M. no evidencia el interés preindicado.”, que, básicamente, se ha manifestado que no han demostrado tener un interés pecuniario para poder obtener la nulidad absoluta de los contratos señalados; que él y su hijo, siendo moradores del cantón Samborondón, resulta evidente que tienen interés en que se declare la nulidad de los contratos, más aún si se toma en cuenta que los habitantes de las urbanizaciones ubicadas en La Puntilla y zonas aledañas son usuarios directos del servicio de agua potable que se presta en dicho cantón, por lo que la ley le faculta a comparecer ante los jueces a solicitar que se declare la nulidad de dichos contratos; y alude, en respaldo de su afirmación, a la norma señalada en el numeral 19 del Art. 97 de la Constitución que prescribe que todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades: numeral 19 “Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquéllos que le han sido expresamente confiados”, para concluir señalando que el Tribunal ha apreciado erróneamente el tema del interés. Que conforme al Art. 1726 del Código Civil “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”; que la obligación del Juez de declarar la nulidad absoluta de un acto o contrato es independiente del interés que eventualmente tenga o alegue tener el actor; que los requisitos para que el Juez o Tribunal pueda o deba declarar de oficio la nulidad absoluta, se han cumplido; que es claro que aunque se haya considerado -incorrectamente por cierto- que no tienen un interés legítimo para solicitar la nulidad, de todas maneras, por tratarse de nulidad absoluta, el Juez, de oficio puede y debe declararla; que el error de interpretación del Art. 1726 del Código Civil ha producido, igualmente, que se dejen de aplicar varias normas de derecho, que así, ha existido en la sentencia falta de aplicación del Art. 1725 del Código Civil “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”; que si se hubiera aplicado correctamente el Art. 1725 del Código Civil en la sentencia se podía haber declarado la existencia de nulidades absolutas que han producido las violaciones legales expuestas...; que no se han aplicado las disposiciones de la Ley de Modernización del Estado, Art. 42, Art. 43 literal a) en la delegación que hizo la Municipalidad de Samborondón para la prestación de servicios públicos, ni el Art. 43 de esta ley que dispone que en forma previa se realice obligatoriamente una adecuada promoción publicitaria que permita una mayor participación de oferentes; ni se ha aplicado el Art. 67 del Reglamento sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, que establece que los procesos de delegación en cualquiera de sus formas serán supervisados por el CONAM; que no se ha aplicado el Art. 304 primer inciso de la LOAFYC que requiere informe favorable del Contralor General del Estado ni el Art. 6 literal g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que requiere el informe favorable del Procurador... La parte contraria del recurrente ha replicado el escrito de

interposición del recurso sosteniendo su tesis de falta de interés económico y pecuniario para deducir la acción de nulidad, de los demandantes; la improcedencia de la declaratoria de nulidad, de oficio, por el juzgador, ya por cuanto no existe el vicio que pueda producir la nulidad, ya también porque no cabe la declaratoria de nulidad si el vicio no aparece de manifiesto en el acto o contrato, y, para fundamentar sus tesis se ha remitido a precedentes doctrinarios y jurisprudenciales. TERCERO.- La sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmatoria del fallo de primer nivel que desestima la demanda por carencia de interés pecuniario en el actor respecto de los actos y contratos cuya nulidad ha exigido en aplicación de lo prescrito en el Art. 1726 (actual 1699) del Código Civil que establece que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato y tanto la doctrina como la jurisprudencia es uniforme al señalar que el interés que ha de mover al accionante ha de ser uno de carácter económico, sustancial, subjetivo, concreto, serio y actual, conforme a las citas de apreciación doctrinaria que se hacen en el fallo de primera instancia, por lo que resulta obvio que el interés que los accionantes han sacado a relucir por su condición de moradores del sitio La Puntilla de Samborondón y de usuarios del servicio público de agua potable que presta la empresa demandada, no es el tipo de interés que pueda legitimar la pretensión deducida en la demanda. La acción de nulidad, como bien se señala en el fallo referido y según criterio del eminente tratadista claro solar no puede hacerse valer sino por aquellas personas a quienes afecta el contrato nulo, con una afectación a su interés pecuniario actual, directo o indirecto, y no únicamente a un interés puramente moral, como el que motiva la intervención del Ministerio Público. En tratándose de una demanda dirigida a la anulación de la escritura constitutiva de la Compañía de Economía Mixta AGUAS DE SAMBORONDON AMAGUA C.E.M. los que tendrían interés directo en la anulación no serían sino las partes intervinientes en la constitución, pues por regla general, los principales interesados en que se declare la nulidad de un acto o contrato son las personas que han celebrado el acto o contrato, y, además de las partes intervinientes, las personas directamente ligadas con ellas, como serían por ejemplo los causahabientes o sucesores de aquéllos, los socios de la sociedad constituida, los acreedores sociales, los deudores de la sociedad, los acreedores personales de los socios, los deudores personales de los socios, los acreedores sociales entre sí, los acreedores sociales con acreedores personales de los socios, situaciones éstas en las que no se incluyen los demandantes. CUARTO.- Que conforme a lo prescrito por el Art. 1726 actual 1699 del Código Civil, la nulidad debió ser declarada de oficio. Para que pueda darse la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de constitución de la Compañía de Economía Mixta AGUAS DE SAMBORONDON AMAGUA C.E.M., el vicio debió aparecer de manifiesto en la escritura constitutiva, lo que significa que el vicio ha de estar claro, patente, en el instrumento mismo, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues, el actor para tratar de demostrar su tesis ha tenido que recurrir a argumentaciones que trascienden el contenido intrínseco del acto, a cuestiones externas que aunque tengan relación directa con los actos y contratos impugnados, no aparecen de su contenido material y literal, si para llegar a establecer la existencia del vicio es necesario recurrir a otros antecedentes y medios probatorios, no se puede considerar que aparece de

manifiesto en el acto o contrato. Por los considerandos expuestos y al no encontrar los vicios aludidos por el recurrente, en la sentencia impugnada, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso y no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Sin costas, ni honorarios que regular.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 135-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Peters Wanke Erwin Antón.

DEMANDADA: Patricia Elizabeth López Peralta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 2 de mayo del 2006; a las 09h09.

VISTOS (135-06): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue Peters Wanke Erwin Antón en contra de Patricia Elizabeth López Peralta, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la sentencia del Juez Octavo de lo Civil del Guayas que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 22 a 24 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues

si bien la recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 110 del Código Civil; 91, 315 y 346 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil; era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO.- En cuanto a la causal segunda, la recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le hayan provocado indefensión imposibilitándole su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición. CUARTO.- En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación la recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. Sobre esta causal la ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y, la segunda, de "**normas de derecho**", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que la recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. QUINTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar/...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el

recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia Elizabeth López Peralta. Sin costas, ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 2 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 136-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: León Venigno Chango.

DEMANDADA: Rosa América Mora Pazmiño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de mayo de 2006; a las 10h23.

VISTOS (120-2005): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue León Venigno Chango en contra de Rosa América Mora Pazmiño, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que

se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." SEGUNDO.- De fojas 11 y 12 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, en primer lugar, la recurrente no indica de que providencia (sentencia o auto) recurre, igualmente no individualiza el proceso en que se dictó ni las partes procesales que intervienen en dicho proceso tal y como lo manda la ley de la materia. TERCERO.- Además, la recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos: "119 (115 actual); y, 17" del Código de Procedimiento Civil, mas al revisar la Sala el recurso interpuesto observa que lo que hace la recurrente es transcribir cada una de las causales mencionadas, sin dar cumplimiento a lo que cada una de ellas dispone según el caso, pues la demanda de casación debe expresar con precisión y claridad, la falta que acusa ha cometido el Tribunal Superior al dictar la sentencia de la cual recurre, las normas sustanciales que se estime violadas y el concepto de violación, situación que no se observa del recurso y cuya violación se reputa, en términos de lo estatuido en la ley de la materia, como causa de inadmisión de la demanda. CUARTO.- Finalmente, la recurrente incumple el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación que expresa: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "... Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio No. 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa América Mora Pazmiño.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 8 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 137-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: William Octavio Rojas Cañar y otros.

DEMANDADOS: Lubia Lucero Muñiz y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de mayo del 2006; a las 08h18.

VISTOS (75-2006): Lubia Lucero Muñiz deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio ordinario que por reivindicación siguen William Octavio, Carlos Alberto, Edgar Ernesto, Washington Agustín y Manuel Baldomero Rojas Cañar contra "Lubia Lucero Muñiz i (sic) Kléber Cañizares".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 113 a 118 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien la recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales segunda y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar la causal segunda, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas procesales que considera infringidas; es decir, debió indicar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las mismas, para luego determinar cómo la infracción de las normas procesales ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y cómo estos hechos han influido en la decisión de la causa. Estas omisiones impiden a la Sala apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Por otro lado, la recurrente afirma que la Corte Superior ha dejado de aplicar el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil (actual Art. 248 de la codificación vigente), norma referente a uno de los medios de prueba (inspección judicial). Si la recurrente pretendía la revisión de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, debió fundamentar su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, lo que no ha sucedido en el presente caso. TERCERO.- Con relación a la causal quinta, la recurrente no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. CUARTO.- Finalmente, tampoco se cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo

la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R. O. No. 742, 10-1-03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por Lubia Lucero Muñiz. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta la autorización conferida a los doctores Nelson Maza Obando y Patricia Iturralde Oyola, así como el casillero judicial No. 3493 señalado por Kléber Gallardo Iturralde y Lubia Lucero Muñiz. Hágase saber a sus anteriores defensores que han sido sustituidos en la defensa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo.- Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 8 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 139-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Enrique Villacís Solís.

DEMANDADA: Esperanza Magdalena Beltrán Cárdenas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de mayo del 2006; a las 08h48.

VISTOS (120-2006): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue Carlos Enrique Villacís Solís a Esperanza Magdalena Beltrán Cárdenas, el actor deduce recurso de

casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Residuales e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 17 a 18 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, y tercera), no las justifica. Respecto de la causal primera, no individualiza el vicio recaído en cada una de las normas y preceptos que considera infringidos, ya que afirma por un lado que se ha realizado una "...errónea interpretación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 110 de la actual Codificación del Código Civil..." para luego decir que la Sala "... no a aplicado o a hecho errónea interpretación de las normas de derecho incluyendo los preceptos jurisprudencia les obligatorios (sic)...", sin considerar que estos vicios por su naturaleza **excluyentes**, pues no puede decir el recurrente que hay errónea interpretación de una norma o precepto y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de la misma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. Esta situación, no le permite apreciar a esta Sala cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. TERCERO.- Respecto de la causal tercera, si bien el recurrente determina las normas referentes a los preceptos de valoración de la prueba que considera no aplicadas, no señala las normas de derecho que, como producto de la violación de tales preceptos, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala ha considerado que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: La primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas

en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso. Además, la Sala observa que el recurrente atribuye vicios contradictorios al Art. 115 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil, ya que primero afirma que "...la Sala ha violado y ha realizado una errónea interpretación a lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.", para luego decir de manera general que la Sala "no aplicó" el mencionado artículo, entre otros. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte actora. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 8 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 140-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Juan Francisco Muñoz Placencia y otra.

DEMANDADA: María Victoria Colimba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 8 de mayo del 2006; a las 08h26.

VISTOS (130-2006): En el juicio ordinario que por reivindicación siguen Juan Francisco Muñoz Placencia y Enma Judith Andrade Noboa a María Victoria Colimba, la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Imbabura, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 123 a 124 del cuaderno de segundo

nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, en primer lugar, al indicar la sentencia de la que recurre, señala de forma equivocada la “dictada por la Sala de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia de esta ciudad de Ibarra, de fecha 23 de septiembre del año 2005 a las 09Horas en que se resuelve la aclaración y ampliación de la sentencia”, cuando consta del proceso que la sentencia de segunda instancia fue emitida el 28 de julio del 2005, notificada el 29 de julio del mismo año. Por otro lado, si bien la recurrente determina las causales en la que basa su recurso (causales primera y tercera), no las justifica. Es así que al momento de apoyar a la causal primera, no individualiza el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas, ya que afirma por un lado que ha existido una “...falta de aplicación de las Normas de Derecho incluyendo los presedentes Jurisprudenciales obligatorios (sic)...” para luego decir que “el fallo que vulnera las normas de los Arts. 933, 937 y 939 del Código Civil no se aplica correctamente, y como reitero se hace una falsa aplicación de estas normas...”, sin considerar que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir la recurrente que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay aplicación indebida de la misma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. Esta situación, no le permite apreciar a esta Sala cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. TERCERO.- Respecto de la causal tercera, si bien la recurrente determina las normas referentes a los preceptos de valoración de la prueba que considera no aplicadas; no señala las normas de derecho que, como producto de la violación de tales preceptos, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala ha considerado que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 8 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 141-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Marco Alfredo Núñez Moreno.

DEMANDADA: María Hely Gudiño Monge.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de mayo del 2006; a las 08h34.

VISTOS (140-2006): En el juicio ordinario que por falsedad de instrumento público sigue el Ing. Marco Alfredo Núñez Moreno a María Hely Gudiño Monge, el actor deduce recurso de hecho frente a la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Residuales e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, que desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- De fojas 16 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales tercera y cuarta), no las justifica. Respecto de la causal tercera, el recurrente únicamente nomina algunas normas relativas a los medios de prueba y no individualiza el vicio recaído en cada una de ellas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no como afirma el recurrente en

su escrito de interposición al decir que existe "...aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues han conducido a una equivocada aplicación, a la vez que a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia...". Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Además, el recurrente no señala las normas de derecho que, como producto de la violación de tales preceptos, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: La primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. TERCERO.- Finalmente, en cuanto a la causal cuarta, el recurrente no enuncia la norma jurídica que respalda dicha causal (Art. 273 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil), ni determina qué cuestión no fue materia del litigio y no obstante de ello se resolvió. Además, afirma que la sentencia "...viola los requisitos exigidos por la ley al adoptar en su decisión circunstancias incompatibles y contradictorias...", situaciones que debían ser acusadas mediante la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, que no ha sido atacada por el recurrente. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por el recurrente.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 8 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 145-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Julia Maruja Merchán Fernández.

DEMANDADO: Manuel Jesús Timbe Criollo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 09h13.

VISTOS (81-2006): En el juicio ordinario que por declaración de paternidad sigue Julia Maruja Merchán Fernández en contra de Manuel Jesús Timbe Criollo, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual revoca la sentencia de la Jueza Décima Sexta de lo Civil del Azuay y "declara que: Katherine Vanessa Merchán Fernández..., hija de Julia Merchán Fernández, tiene: por padre al ciudadano Ecuatoriano, Manuel Jesús Timbe Criollo".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 48 a 48 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; pues, si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos 268 (actual 254) del Código Civil; 117 (actual 113), 121 (actual 117), 125 (actual 121), 168 (actual 164), 169 (actual 165), 278 (actual 274) y 280 (actual 276) del Código de Procedimiento Civil; era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho demostrando cómo la infracción de la misma ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia. Además, se aprecia que el recurrente nombra normas de procedimiento relativas a la valoración de la prueba; sin embargo, no apoya su recurso en la causal pertinente (causal tercera), lo que le impide a la Sala determinar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. TERCERO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice

el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.’ (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Jesús Timbe Criollo. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 146-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Galo Valmory Villacís Castro.

DEMANDADO: Gustavo Beltrán Chacón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 09h15.

VISTOS (108-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato sigue Galo Valmory Villacís Castro en contra de Gustavo Beltrán Chacón, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la

Codificación de la Ley de Casación dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO.- A fojas 66 a 70 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que **no cumple con ninguno de los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad**, ya que el escrito de interposición simula ser más bien un alegato de instancia que un recurso de casación, incluso en el escrito de fundamentación del recurso, el recurrente no concreta ni precisa que recurso interpone, pues primero dice “APELO”, luego “RECURSO DE CASACION” y por último “REVOQUE”, por lo que su escrito se convierte en confuso y no contempla las exigencias que la misma ley le otorga al recurso de casación, que por su carácter de extraordinario es un recurso formalista que debe cumplir obligatoriamente con una serie de requisitos expuestos en la ley de la materia y que se enumeran en el considerando que antecede.- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho por ende el de casación interpuesto por Galo Valmory Villacís Castro. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 147-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Antonio Revelo.

DEMANDADO: Luis Enrique Plaza Vélez, en calidad de Director del IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 09h17.

VISTOS (117-2006): En el juicio verbal sumario que por “el pago de la compensación económica a que tengo derecho por renuncia voluntaria, sigue Manuel Antonio Revelo en contra de “Luis Enrique Plaza Vélez”, en

calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que rechaza la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 11 a 12 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos "52 de la Ley de Modernización del Estado, 80 del Reglamento General de la misma y 26 del Reglamento Sustitutivo, publicado en el Registro Oficial No. 2328, Suplemento 581 de 2 de diciembre de 1994"; debió concretar y precisar con cual de los tres vicios previstos en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que consta en el escrito de fundamentación del recurso de casación que el recurrente primero señala "...aplicando indebidamente...", luego dice "...no se han aplicado correctamente..." y por último alega que "No se han aplicado..."; y, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario. Además, era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO.- En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación el recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las

cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**; la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y, la segunda, de "**normas de derecho**", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. CUARTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar/...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Revelo. Agréguese el escrito que antecede. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 148-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Eduardo Arcelio Ordóñez Carrión en calidad de Gerente General y representante legal de la Coop. de Ahorro y Crédito Santa Rosa Ltda.

DEMANDADOS: Manuel Enrique Ramírez Romero y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 09h23.

VISTOS (121-2006): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue "Eduardo Arcelio Ordóñez Carrión", en calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa Limitada en contra de Manuel Enrique Ramírez Romero, Lourdes Teresita Ramírez Zambrano, César Navarro Cueva y Nubia Ramírez Ramírez, Manuel Enrique Ramírez Romero en calidad de procurador común de la parte demanda deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de El Oro que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 33 a 34 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la parte recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 ibídem y nomina como infringido los artículos 118 (actual 114) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil; 738 numeral 2° (actual 719), 1488 numeral 2° (actual 1461) y 1724 (actual 1697) del Código Civil; era su obligación, para fundamentar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva; además, la parte recurrente debía individualizar el vicio recaído en la norma legal que considera infringida y no como consta en el escrito de interposición en el que primero se contradice al decir "...falta de aplicación de los artículos..." y seguidamente afirma que "... se ha omitido la aplicación indebida y falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir la parte recurrente que hay indebida aplicación o errónea

interpretación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de una norma legal, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. TERCERO.- En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación la parte recurrente, a más de determinar con claridad el vicio, debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: la ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de errónea interpretación de los preceptos jurídicos la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y, la segunda, de "**normas de derecho**", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que la parte recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. CUARTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en

el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Ramírez Romero en calidad de procurador común de la parte demandada. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BIBLIAN

Considerando:

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 11, numeral 2, al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Título IV, obliga a las municipalidades a formular planes reguladores de desarrollo urbano;

Que, el Plan de Ordenamiento Territorial, constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que, a fin de contribuir a la sostenibilidad del desarrollo urbano, es necesario conservar y potenciar, los elementos necesarios para su desarrollo equilibrado y la consecución de un medio ambiente de calidad;

Que, el proceso de modernización del Estado, el sector ambiental avanza en los temas de desconcentración y descentralización. En el campo de la desconcentración el Ministerio del Ambiente, declaró a los distritos como unidades financieras desconcentradas, según el acuerdo ministerial 17 del 21 de junio del 2001; y desconcentró atribuciones y responsabilidades a funcionarios claves de los distritos según el Acuerdo Ministerial 073 del 14 de noviembre del 2001. El Acuerdo Ministerial No. 55 de octubre del 2001, establece la Política de Descentralización de la Gestión Ambiental, en base de la cual el Ministerio del Ambiente lleva una estrategia para concretar negociaciones y acuerdos de descentralización con los organismos seccionales. Un avance en este proceso se concretó con la suscripción del Convenio Marco de Transferencia de Competencias Ambientales a los Gobiernos Seccionales en diciembre del 2001;

Que, la Municipalidad requiere la implantación de sistemas técnico-administrativos que le permitan optimizar su gestión en el ámbito local, especialmente en lo que se refiere a la administración territorial en todas sus manifestaciones;

Que, se han concluido los estudios del Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Biblián, ejecutados a través del Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación entre esta Municipalidad y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República Art. 255, inciso segundo y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 19; 63 numerales 1, 3, 5, 8 y 19; 161 literales a), b), c), d), e), g); 196 al 201, y 212; y la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social,

Expide:

La siguiente Ordenanza que sanciona el: "Plan de Ordenamiento Territorial Urbano de Biblián".

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ambito de aplicación.- El territorio de la cabecera cantonal Biblián, se regirá por el Plan de Ordenamiento Urbano, siendo por lo tanto esta ordenanza, el marco general de políticas e instrumentos que permiten a la Administración Municipal con los ciudadanos y ciudadanas, dirigir y coordinar el desarrollo físico, social, económico, ambiental y administrativo de la cabecera cantonal de Biblián; el perímetro de la ciudad es el que consta en la Ordenanza de delimitación urbana conforme el Plan de Ordenamiento Urbano.

Artículo 2.- Plazo.- El Plan de Ordenamiento Urbano se ejecutará, temporal y progresivamente hasta el año 2021, que está establecido en la declaratoria de la visión compartida, y sus líneas estratégicas para el nivel regional, cantonal, y urbano. Para tal efecto en su programación y ejecución, se elaborarán los respectivos planes operativos anuales.

Artículo 3.- Contenido.- Forman parte integrante del Plan de Ordenamiento Urbano y de la presente ordenanza, además de las propuestas en él contenidas; todos los documentos, planos y memorias técnicas de los programas de ordenamiento urbano y gestión ambiental y riesgos:

Planos Diagnóstico Area Urbana.

Planos Propuesta: Area Urbana.

Plano PU	Estructura Urbana
Plano PU	Delimitación Urbana
Plano PU	Zonificación urbano
Plano PU	Vialidad y transporte

Cuadros Normativos Propuesta: Area Urbana.

1. Cuadro de Propuesta de Equipamiento.
2. Cuadro de Usos de Suelo.
3. Cuadro de normas de edificación (CODIFICACION).

Artículo 4.- Organismos.- La aplicación del Plan de Ordenamiento Urbano, debe realizarse a través de los organismos de: Gestión, planeación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación, información y centro, establecidos para este efecto.

La Unidad de Planificación o de Planeación y Desarrollo, tiene como responsabilidad la coordinación, supervisión y evaluación de la ejecución del Plan de Ordenamiento Urbano.

Artículo 5.- Publicación.- La presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con los artículos 124 y 218 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La Administración Municipal ordenará la edición y publicación del documento resumen con el fin de facilitar la divulgación de la síntesis y conclusiones del plan que se adopta por la presente ordenanza.

Artículo 6.- Acción popular.- Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 66, para denunciar cualquier acto violatorio ante el Alcalde, la Comisión de Obras Públicas y Planeamiento y Urbanismo Municipal, sean instituciones o personas naturales o jurídicas las que no observen las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 7.- Reformas a esta ordenanza.- Las reformas a esta ordenanza deben contar con los dictámenes de la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo y la Unidad de Planificación Urbana basados en un estudio que considere la incidencia de la propuesta de reforma sobre las previsiones y determinaciones de la planificación urbana.

Artículo 8.- Seguimiento y evaluación.- El ordenamiento urbano que constituye el instrumento básico orientador del crecimiento armónico de la ciudad y apoyo al desarrollo local, deberá ser evaluado sistemática y periódicamente para ajustarlos a las circunstancias socio-económicas y físico-espaciales, variables en el tiempo. Dicha evaluación se hará en tres etapas:

- Anual, en la que se ha de apreciar el cumplimiento de los programas y proyectos municipales en ejecución.
- Bienal, que buscará la identificación de tendencias de tal manera que puedan encontrarse tanto las características del ritmo de ocupación del suelo, como las características de las funciones y actividades que en él se instalan.
- Cuatrienal, en la cual deberá hacerse una comprobación del cumplimiento de los programas y proyectos previstos durante el cuatrienio que termina, y elaborar a su vez, la programación para el cuatrienio subsiguiente.

Artículo 9.- Facultades del Ilustre Concejo Municipal.- El Ilustre Concejo del Municipio de Biblián, previo informe de la Unidad de Planificación podrá conocer y resolver sobre las diferentes propuestas a las especificadas en la presente ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de obras de equipamiento urbano en las áreas de salud, educación y bienestar social;

- b) Cuando sea inejecutable desde el punto de vista técnico cualquiera de las disposiciones de la presente ordenanza; y,

- c) Cuando luego de un estudio técnico debidamente justificado y realizado por la Unidad de Planificación, se proponga la ocupación de los retiros frontales en zonas o sectores definidos de la ciudad.

Artículo 10.- Coordinación.- Las instancias competentes de planeación a nivel local buscarán la debida armonía y coherencia entre las actividades que realizan para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Ordenamiento Urbano.

Artículo 11.- Consistencia.- Con el fin de asegurar la debida orientación económica y financiera, los programas y proyectos de obras locales derivados del Plan de Ordenamiento Urbano, deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos y constarán en los planes de inversión y programas operativos anuales, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 63, numeral 8; 222 al 224 y 232 al 235.

TITULO I

CAPITULO I

DEL PROPOSITO DE DESARROLLO, PRINCIPIOS, OBJETIVOS QUE ORIENTAN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 12.- Visión y propósito general del POT.- El Sistema de Planificación del Municipio de Biblián, cuya herramienta rectora convenientemente articulada y compatibilizada es el Plan de Ordenamiento Territorial Urbano, busca orientar y promover, la concreción de una visión de futuro sobre la ciudad y el conjunto de su territorio urbano-rural, que consiste en el propósito colectivo de construir para beneficio de todos sus ciudadanos:

1. Una ciudad - microregión, complementaria en la cuenca del río Paute, articulada con la microregión y región a la que pertenece.
2. Un cantón equitativo en lo social y equilibrado desde el punto de vista espacial. El plan propone alcanzar un manejo integrado del territorio urbano - rural. Ambientalmente sostenible, mediante establecimiento de reglas claras, ciertas y transparentes para el aprovechamiento respetuoso y eficiente de sus recursos naturales.
3. Un Municipio eficiente, capaz de atender su desarrollo territorial y su crecimiento urbano, a través de estrategias y políticas de planificación.

Artículo 13.- Objetivos.- Los objetivos del Plan de Ordenamiento Territorial, establecen con carácter indicativo los propósitos generales que se busca y espera concretar a través de la gestión del Gobierno Municipal, del sector privado y la ciudadanía. Se formulan con base en la visión y su adopción representa un conjunto de directrices básicas cuya observancia es indispensable para que la Administración Municipal formule estrategias, políticas y programas mediante un proceso continuado de

planeación, cuyos logros en función de tales objetivos deben ser evaluados, revisados y retroalimentados periódicamente, particularmente al término de los diferentes períodos del plan y de cada uno de los programas de ejecución. Los objetivos adoptados por el Plan de Ordenamiento Territorial, se refieren por lo tanto, a los resultados que se espera obtener:

- En los diferentes períodos de vigencia del plan.
- En el manejo de los grandes ámbitos que conforman o con los cuales se relaciona el territorio cantonal: lo microregional, lo rural y lo urbano.
- En el ordenamiento y regulación de los usos del suelo así como de los procesos que determinan su aprovechamiento y transformación al interior del ámbito urbano delimitado por los suelos clasificados como urbanos y de conservación.

TITULO II

DE LA REGLAMENTACION FISICA URBANA

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 14.- Para la correcta aplicación de la presente ordenanza sus términos se tomarán con los significados siguientes:

ALTURA DE EDIFICACIONES.- Media vertical máxima permisible tomada desde el nivel promedio de la calle, al frente del lote o parcela, hasta el nivel superior del punto más alto de la última cubierta de una construcción.

Esta medida se da en número de pisos y en metros lineales.

AREA DEL LOTE.- Es la superficie de un predio comprendido entre sus linderos.

AREAS ESPECIALES.- Son las franjas que bordean los ríos dentro del límite del cantón.

AREA URBANA.- Es la comprendida dentro de los límites del Plano del Area Urbana de Biblián.

CONSTRUCCION AISLADA.- Es aquella que se emplaza en un lote, sin adosamiento a las construcciones de predios ajenos o las medianeras.

CONSTRUCCION ADOSADA.- Es aquella que permite el adosamiento a la edificación contigua a diversos niveles de altura, en predios distintos.

CONSTRUCCION PAREADA.- Es aquella que obligatoriamente se debe adosar a una de las medianeras laterales, por cada par de lotes.

COS (Coeficiente de ocupación del suelo).- Porcentaje del área del lote sobre el cual puede implementarse una edificación.

CUS (Coeficiente de utilización del suelo).- Porcentaje de la superficie del lote equivalente a la máxima superficie que puede edificarse.

DENSIDAD DE POBLACION.- Es el número de personas por hectárea.

EXPANCIÓN URBANA.- Area que se encuentra directamente afectada por el proceso de crecimiento físico de la ciudad.

LINEA DE FABRICA.- Es el plano vertical del lindero de un lote con la propiedad pública.

LOTE.- Unidad de tenencia de tierra, que constituye una parcela urbana destinada a la construcción de edificios.

LOTIZACION.- Es la división de una parcela de terreno en dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto.

RETIRO.- Distancia mínima que debe preverse entre el lindero de un lote y la fachada que le corresponde.

RETIRO LATERAL.- Distancia mínima que debe prever entre las medianeras de un lote y las fachadas correspondientes de la edificación que en él se levante.

RETIRO FRONTAL.- Distancia mínima que debe preverse entre la línea de fábrica la fachada frontal del edificio que en él se levante.

URBANIZACION.- Es la construcción de obras de infraestructura y de equipamiento, para habilitar una superficie de tierras, con miras a la edificación de viviendas.

USO DE SUELO.- Es el tipo de actividad con la que se ocupa el suelo, de acuerdo con la zonificación establecida.

USO PRINCIPAL.- Es el que admite esta ordenanza como predominante y que define las características de un sector.

USO COMPATIBLE.- Es aquel que no perturba el uso principal del suelo y que no ocasiona peligro a la salud, seguridad y la tranquilidad pública.

USO INCOMPATIBLE.- Es aquel que perturba el uso principal del suelo y en consecuencia no podrá permitírsele.

VIA.- Es la zona de uso público al tránsito de vehículos y peatones.

VIA EXPRESA.- Vía para largos trayectos a velocidad máxima entre 50 y 65 km/hora. Está caracterizada por tener intersecciones a grandes distancias y por unir el sistema vial urbano con las vías de acceso a la ciudad y zonas.

VIA ARTERIAL.- Es una calle o avenida que sirve para largos trayectos, a velocidades que fluctúen entre los 35 y 45 km/hora y con alto volumen de circulación.

VIA COLECTORA.- Es una calle para conectar vías arteriales entre sí, englobando área o zonas de uso definitivo. Las velocidades de circulación fluctúan entre 25 y 35 km/hora y con volumen de circulación medio.

VIA LOCAL.- Es una calle de corto trayecto de recorrido, al usarse al interior de zonas con velocidades que no sobrepasan los 25 km/hora, con bajo volumen de circulación, para conexión domiciliaria.

VIA PEATONAL.- Es una vía de uso exclusivo de peatones sobre la cual no se permite estacionamientos. Solamente se admiten la circulación de vehículos de emergencia, seguridad pública y recolección de basuras.

VIVIENDA UNIFAMILIAR.- Es la edificación con áreas aptas para residencia.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL ORDENAMIENTO FISICO DE LA CIUDAD

Artículo 15.- Solo al I. Concejo corresponde interpretar en forma generalmente obligatoria las disposiciones de esta ordenanza, así como acordar su modificación.

Ninguna persona jurídica o natural, de derecho privado, podrá modificar las disposiciones de la presente ordenanza.

La Unidad de Planificación.- Evaluará la idoneidad de las normas de esta ordenanza, en función de las nuevas necesidades de desarrollo urbano y propondrá al Ilustre Concejo, las modificaciones necesarias, respaldadas en los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura urbana, la administración del territorio y la clasificación del suelo causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por la aparición de circunstancias de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación del suelo.

Artículo 16.- La altura de construcción, los coeficientes de implantación y de construcción, y el tamaño de sus lotes, podrán variar hasta el 15% de los indicadores establecidos en el ordenamiento urbano.

CAPITULO III

NORMAS PARA EL USO DE SUELO URBANO DE LA CIUDAD

Artículo 17.- El funcionamiento territorial, así como la construcción de viviendas, edificios y en general cualquier tipo de construcción, se sujetarán a las normas técnicas de uso de suelo y características de ocupación del suelo, previstos en la memoria técnica del ordenamiento urbano de la ciudad de Biblián.

Artículo 18.- Las normas y determinaciones de uso de suelo previstos en la memoria técnica se refieren a los siguientes:

1. Clasificación del suelo urbano: Suelos urbanos y suelos de conservación.
2. Determinaciones de las unidades urbanas y asignación de usos de suelo urbano.- Usos principales, compatibles y no permitidos.

Artículo 19.- Las determinaciones para las características de ocupación del suelo urbano se refieren a los siguientes:

1. Tamaño de lote por vivienda.
2. Codificación.
3. Frentes.

4. Tipos de implantación y retiros.

5. C.O.S.

6. C.U.S.

CAPITULO IV

POLITICA URBANA

Artículo 20.- Para la ejecución de la política urbana, se apoya la reglamentación y/o reorganización de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo. Los directores departamentales de la I. Municipalidad serán los asesores de la misma.

La Unidad de Planificación Urbana, será la encargada de aplicar las normas de reglamentación de usos y ocupación, y la Comisaría Municipal se encargará del juzgamiento, sanción y ejecución en los casos de infracción de estas normas.

Artículo 21.- Todos los usos no expresamente permitidos en cada uno de los sectores de planeamiento, se entenderá que están prohibidos. En el caso de usos de suelo no previstos y que exista interés por emplazarlos en uno o varios de los diferentes sectores, su aceptación queda condicionada a que cada uso de suelo cumpla simultáneamente las siguientes condiciones relativas a su naturaleza:

- Susceptible de asimilarse a uno de los grupos de usos principales, complementarios o compatibles, previstos para el sector de planeamiento.
- Demandar para su emplazamiento en dicho sector, espacios construidos -cubiertos y descubiertos- y consumo de servicios básicos, similares a los demandados por los usos asignados.
- No generar impactos ambientales que molesten o interfieran con las actividades de los usos asignados.
- Que su funcionamiento no genere en el Sector de Planeamiento riesgos mayores a los que generan por la naturaleza los usos previstos.

Artículo 22.- Cuando alguna actuación urbanística no se halle regulada por las determinaciones de esta ordenanza o en su defecto estas sean insuficientes para tal finalidad, dicha actuación podrá a petición de parte interesada ser conocida y resuelta por el Concejo Cantonal, previo informes de la Comisión de Urbanismo y de la Unidad de Planificación.

Artículo 23.- La Municipalidad a través de la Unidad de Planificación Urbana podrá definir en atención a las prioridades del ordenamiento urbano de la ciudad, las nuevas áreas de expansión de la ciudad, de los asentamientos del área de influencia inmediata, y de las márgenes de protección de los ríos y quebradas, así como del resto del territorio rural cantonal y emprender en ellos la formulación de planes parciales de urbanismo.

Artículo 24.- La ejecución y sanción de estos planes por parte del Concejo Cantonal, será condición para el otorgamiento futuro de permisos de construcción.

Artículo 25.- La Administración Municipal queda facultada a:

- a) Ejecutar el ordenamiento urbano y su normativa técnica para el uso de suelo, así como las características de las construcciones y el destino de éstas; en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 63, numerales 5, 13; artículo 199, numerales 2, literal e); y Art. 200, literales g);
- b) Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia el artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;
- c) Constituir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con el artículo 63 numerales 11 y 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- d) Propiciar la integración y participación de la ciudadanía, a través de las instancias de representación social conformadas en esta ordenanza, que será normada por el Concejo mediante ordenanza, en el que se establecerán los mecanismos para que la comunidad participe en la identificación, planificación, financiamiento, ejecución, seguimiento, evaluación, actualización, control y mantenimiento de las acciones, inversiones o servicios de los programas y proyectos destinados a satisfacer sus necesidades; en concordancia con el Capítulo V de Ley Especial de Descentralización y Participación Social del Estado.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 26.- Se crea la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), para cuyo efecto se aprobará en un plazo no mayor a 15 días la ordenanza correspondiente.

Dicha unidad emitirá los informes técnicos en el ámbito de su competencia y absolverá las consultas que se elevaren a su conocimiento.

Se gestionará la descentralización de las competencias del Ministerio del Ambiente al cantón Biblián, para el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables dentro del límite cantonal, generar insumos metodológicos y técnicas participativas para la formulación de ordenanzas municipales en el tema de ambiente y riesgos.

CAPITULO II

DE LA GESTION AMBIENTAL Y RIESGOS

Artículo 27.- Incentivos, solicitar la descentralización de competencias al Ministerio del Ambiente, según lo establecido en el Convenio Marco de Transferencia de Competencias Ambientales a los gobiernos seccionales en diciembre del 2001, para la elaboración, aprobación, legislación y aplicación de Incentivos, de acuerdo al Art. 54, de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Las tierras forestales cubiertas de bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, las plantadas con especies madereras y las que se dedicaren a la formación de cualquier clase de bosques que cumplan con las normas establecidas en esta ley.

Artículo 28.- Para implementar proyectos de compensación de servicios y bienes ambientales del cantón Biblián, se crea un fondo de compensación, que impulsará una estrategia participativa para generar un fondo común desde los usuarios del recurso agua: Sistema Agua Potable Municipio, juntas de riego y de agua potable rurales del cantón Biblián, propietarios de balnearios o piscinas, para implementar proyectos de compensación de servicios y bienes ambientales del cantón Biblián.

Artículo 29.- Zonas especiales, definir como zonas especiales de protección los márgenes de los ríos y quebradas, afluentes de la subcuenca del río Burgay y la cuenca del Paute, de acuerdo, y la Ordenanza que regula el uso del suelo ribereño de las cuencas hídricas de captación de agua del cantón Biblián que al Art. 9 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre expresa:

Entiéndase por tierras forestales aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, o por no ser aptas para la explotación agropecuaria, deben ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, a la conservación de la vegetación protectora, inclusive la herbácea y la que así se considere mediante estudios de clasificación de suelos, de conformidad con los requerimientos de interés público y de conservación del medio ambiente.

Artículo 30.- Riesgos, las zonas de deslizamientos y asentamientos ubicados en la zona urbana y contigua a ésta, deben ser consideradas zonas de protección y conservación, mediante la aplicación de normas que regulen el uso del suelo, con la implementación de actividades agroforestales, de conservación de suelos, y manejo adecuado de las aguas pluviales y residuales y servidas.

Artículo 31.- Protección, declarar zonas de protección, las áreas correspondientes a los ecosistemas naturales en riesgo: agua, suelo y cubierta vegetal, regulando su uso y aprovechamiento mediante la elaboración de un plan de manejo y lo que establece la Codificación de la Ley Forestal, y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, en los Arts. 6, 7 y 8, que establece lo siguiente:

Se consideran bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Tener como función principal la conservación del suelo y la vida silvestre;
- b) Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de escasa precipitación pluvial;
- c) Ocupar cejas de montaña o áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua;
- d) Construir cortinas rompevientos o de protección del equilibrio del medio ambiente;

- e) Hallarse en áreas de investigación hidrológico-forestal;
- f) Estar localizados en zonas estratégicas para la defensa nacional; y,
- g) Constituir factor de defensa de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público.

Sin perjuicio de las resoluciones anteriores a esta ley, el Ministerio del Ambiente determinará mediante acuerdo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo. Para hacerlo, contará con la participación del CNRH (Art.7).

Tal determinación podrá comprender no sólo tierras pertenecientes al patrimonio forestal del Estado, sino también propiedades de dominio particular.

Los bosques y vegetación protectores serán manejados, a efecto de su conservación, en los términos y con las limitaciones que establezcan los reglamentos (Art. 8).

Artículo 32.- Educación ambiental, impulsar un programa de sensibilización y educación ambiental, como eje transversal en las propuestas y proyectos de desarrollo cantonal.

DISPOSICION GENERAL

Primera: El Gobierno Municipal del Cantón Biblián con el propósito de facilitar la gestión, ejecución y actualización concertada del Plan de Ordenamiento Urbano, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, apoyará la gestión del Comité de Seguimiento Ciudadano, organismo que se conformará una vez aprobada y publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la Secretaría General, y Recursos Humanos, presentar en el plazo de hasta 60 días a partir de la sanción de esta ordenanza, la estructura administrativa funcional y su organigrama.

Segunda: Encárguese a la Unidad de Planificación y Desarrollo, la eficaz ejecución de esta ordenanza y especialmente difundir ampliamente los contenidos del Plan de Ordenamiento Urbano.

Tercera: Encárguese a la Unidad de Planificación y Desarrollo y la Dirección de Asesoría Jurídica actualización de ordenanzas correspondientes para el control urbano conforme las disposiciones del plan.

ARTICULO FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Biblián, a los trece días del mes de abril del dos mil seis.

f.) Dr. Bolívar Montero Zea, Alcalde.

f.) Abg. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION: Abg. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria de la Municipalidad del Cantón Biblián. CERTIFICA.- Que la ordenanza precedente fue aprobada por el Concejo Municipal de Biblián, en dos sesiones ordinarias, realizadas en los días 2 y 12 de octubre del año 2006.

Biblián, 13 de octubre del 2006.

f.) Abg. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DE BIBLIAN

Biblián, 14 de octubre del 2006, las 11h00.

Por haber cumplido con los requisitos de ley, remítase la presente Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial Urbano del Cantón Biblián al doctor Bolívar Montero Zea, Alcalde, para los fines de ley.

f.) Ing. Rubén Bustos Cabrera, Vicepresidente de la Municipalidad del Cantón Biblián.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Rubén Bustos Cabrera, Vicepresidente de la Municipalidad del Cantón Biblián, en la fecha y hora señaladas.

Lo certifico.

Biblián, 14 de octubre del 2006.

f.) Abg. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria de la Municipalidad del Cantón Biblián.

ALCALDIA DEL CANTON BIBLIAN

Biblián, 16 de octubre del 2006.

VISTOS: El proyecto de ordenanza que antecede, en uso de las facultades legales que me confiere la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado las formalidades, estando enmarcada en las normas constitucionales, sanciono favorablemente, la presente ordenanza y ordeno su publicación y promulgación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, una vez cumplidas las demás formalidades requeridas.

Ejecútese:

f.) Dr. Bolívar Montero Zea, Alcalde del cantón Biblián.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el doctor Bolívar Montero Zea, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Biblián, en la fecha y hora señaladas.

Biblián, 16 de octubre del 2006.

f.) Abg. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria de la Municipalidad del Cantón Biblián.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Biblián, a 23 de octubre del 2006.- f.) Hortencia Hidrovo Ch.

ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SUCUA

Expede:

Considerando:

Que, el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador manda que las instituciones del Estado no podrá ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, además, que aquellas instituciones que la Constitución y la ley determine, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento;

Que, el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, de conformidad con el numeral primero del artículo 232 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo están conformados entre otros, por las rentas generadas por ordenanzas propias, facultadas por la ley;

Que, el artículo 23, numeral 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su orden, manda "El derecho a transitar libremente por el territorio nacional";

Que, en el Registro Oficial No. 159, Suplemento, del cinco de diciembre de 2005, se promulgó la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, los numerales 2, 5, 13 y 21 del artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal entre sus funciones primordiales del Municipio tenemos en su orden "Construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;" "ejercicio de la policía de moralidad y costumbres;" "Regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón;" y "ejercer el control de la venta en espacios y vías públicas de toda obra artística literaria, musical o científica, en cualquier formato, producidas, reproducidas o distribuidas, que se encuentren protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual";

Que, entre los deberes y atribuciones del Municipio tenemos "ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad (Art. 63, num. 1)," autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público (Art. 63, num. 18), "Reglamentar la circulación en calles, caminos y paseos dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de vehículos" (Art. 63, num. 19) de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral I del artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa.

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

Art. 1.- Para efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a más de los bienes de uso público que detalla el artículo 252 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los siguientes:

- Parterres, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal.
- Los caminos y carreteras que comunican las parroquias urbanas.

Art. 2.- Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado en forma directa o indirecta por olores, ruidos, u otras situaciones similares que afecten la salud y la salubridad de los habitantes o que atenten al decoro y las buenas costumbres.

Art. 3.- Las concesiones, permisos, regalías, cánones de arrendamiento, y demás derechos se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo el dólar y será fijado en base a la tabla de cálculo existente y en casos especiales por el Comisario Municipal.

Art. 4.- Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública. Está terminantemente prohibido arrojar basura y desperdicios, esta prohibición se extiende a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados.

Los ciudadanos que infrinjan este artículo serán sancionados con una multa de USD 5,00 a 20,00, según la gravedad de la falta, que será cobrada proporcionalmente, para lo cual se concede acción popular para que se denuncie la infracción a este artículo.

Toda ocupación de la vía pública prevista en la tarifa, pagará la cantidad que fije el Comisario Municipal, teniendo en cuenta ocupaciones o casos similares sujetándose a las normas establecidas.

Art. 5.- Prohíbese construir andamios, desenterrar o enterrar cañerías, cavar acequias, abrir desagües, etc., en las calles, plazas y vías públicas, sin permiso estricto concedido por la Dirección de Planificación y Urbanismo así como dejar inconclusas dichas obras por más de ocho días.

Igualmente prohíbese ocupar las vías con material de desalojo por más de tres días.

Queda terminantemente prohibido a los particulares, levantar el adoquinado o romper las calzadas de asfalto de las calles, con el fin de reparar instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, y aun para la colocación de postes o parantes, andamios u otros trabajos, lo hará el propietario con la debida autorización municipal.

En caso de infringir estas disposiciones, el propietario será sancionado con las siguientes penas:

- Pagar al Ilustre Municipio el 100% del costo de la reparación de acuerdo con los precios que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales, según la investigación realizada en cada caso, por primera vez.
- Pagar el 100% del costo de reparación y más una multa de 50 dólares, en caso de reincidencia.

SECCION II

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS

Art. 6.- Los propietarios de edificios y solares tanto urbanos como rurales de la jurisdicción cantonal del cantón Sucúa son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, y solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracción a esta ordenanza serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

En relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos determinados en el artículo anterior, están obligados:

- a) Conservar en buen estado, reparar y pavimentar cada vez que sea necesario las aceras, bordillos, soportales que correspondan a la extensión de las fachadas; y,
- b) Vigilar que en las aceras de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan al frente hasta el eje de la vía, no se deposite la basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad, además que la hierba, maleza o monte desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono.

Art. 7.- Los infractores a las disposiciones de artículo 6 serán sancionados con el 100% del costo de la reparación más una multa de diez dólares americanos, de no pagarse se emitirá el correspondiente título de crédito.

En el caso de que el propietario no dieren mantenimiento a sus predios se cobrará el 100% del costo ocasionado más diez dólares de multa.

Por la limpieza de la maleza de su predio se le cobrará la cantidad de 0,20 centavos de dólar, por cada metro cuadrado, más diez dólares de multa. En caso de reincidencia la multa será el doble, más el costo de limpieza.

Art. 8.- Los propietarios de predios urbanos y rurales tendrán la obligación de conservar la vía libre de obstáculos, así como las acequias, colocar letreros y otros similares o realizar trabajos que vayan en detrimento de la vía pública, quien sea sorprendido realizando estas actividades será sancionado de 5 a 50 dólares según el caso, previo el trámite administrativo interno.

SECCION III

DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 9.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos, cercas, plantas, postes, bancas y otros bienes de propiedad municipal, o que lo use en forma indebida o lo sustrajere, será sancionado por el Comisario Municipal con apego al artículo 261 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados, y de la acción a que hubiere lugar.

Art. 10.- Es absolutamente prohibido satisfacer necesidades corporales en la vía pública y se considera un agravante cuando se atente al decoro, moral, buenas costumbres y respeto que se merecen los ciudadanos.

Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas por el Comisario Municipal con la detención del infractor y puesto a órdenes de la autoridad de policía o judicial de ser el caso.

SECCION IV

DE LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 11.- En el caso de que los ciudadanos realicen construcciones la Comisaría Municipal autorizará la ocupación de la vía pública, previo el pago de dos centavos de dólar diarios por cada metro cuadrado por un tiempo de treinta días, podrá renovarse hasta que concluya la construcción; permiso que será obtenido simultáneamente con el permiso de construcción, requisito que será exigido por la Dirección de Planificación y Urbanismo de la Municipalidad. En ningún caso podrá permitirse la ocupación de más del cincuenta por ciento de la respectiva calzada, vía u otro espacio público, para el efecto el interesado rendirá previamente una garantía de USD 50,00 que servirá para la reparación en caso de incumplimiento de la norma técnica y legal, y de existir saldo a su favor, será devuelta al mismo.

Los materiales de construcción finos serán colocados en cajones de madera con fondo plástico y demás especificaciones impartidas por la Comisaría Municipal.

Art. 12.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción por periodos menores a ocho horas laborables no será necesario la obtención de permiso alguno, pero debe observarse en todo caso orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este tiempo, se pagará una multa de 10 a 50 dólares dependiendo las notificaciones en caso de reincidencia.

Art. 13.- Los trabajos en la vía pública deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible y en horarios que establezca la Municipalidad para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario y especialmente para evitar daños y perjuicios que puedan afectar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Art. 14.- Es obligación de quienes realicen trabajos en la vía pública, colocar los elementos de señalización adecuados, a fin de evitar accidentes de cualquier índole; quienes incumplan con esta disposición serán sancionados con multas de 10 a 50 dólares, en caso de reincidencia se cobrará la multa más alta con el 50% de recargo de ésta.

Art. 15.- Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe construir pasadizos cubiertos para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto y será construido con material de buena calidad y estado y debidamente ubicados en el sector correspondiente a la acera; lo que deberá ser informado por la Dirección de Planificación y Urbanismo en el momento de la obtención de los respectivos permisos. Quien incumpla con esta disposición será sancionado con multas que van de 10 a 50 dólares dependiendo el frente de la construcción y su reincidencia será sancionada con la multa más alta más el 50% de recargo de ésta.

Art. 16.- Para la instalación de letreros, vallas publicitarias, pancartas, propagandas, viseras, etc., se deberá obtener el respectivo permiso en la Comisaría Municipal previo el informe de la Dirección de Planificación y Urbanismo. Para el caso de anuncios publicitarios sean temporales o permanentes se arrendará el espacio según determine la Dirección de Planificación Urbana.

Quienes incumplan estas disposiciones serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, sin perjuicio de ser sancionados con las siguientes penas:

- a) Reparación de los daños ocasionados a costa del responsable; y,
- b) Multa de 5 a 50 dólares según el caso.

SECCION V

CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS Y TRANSITO VEHICULAR

Art. 17.- Las vías públicas, por su utilización se clasifican en:

- a) Vías de tránsito libre;
- b) Vías de tránsito restringido; y,
- c) Vías peatonales.

Vías de tránsito libre.- Aquellas por las cuales pueden circular toda clase de vehículos, observando las prescripciones establecidas por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y esta ordenanza.

Vías de tránsito restringido.- Aquellas por las cuales pueden circular únicamente vehículos livianos.

Vías peatonales.- Aquellas por las cuales pueden circular ocasionalmente vehículos livianos y en las que estos vehículos no pueden aparcar.

Art. 18.- Para efectos de aplicación de la norma anterior, los vehículos a motor se clasifican en:

- a) Vehículos livianos; y,
- b) Vehículos pesados.

A su vez los vehículos pesados podrán ser:

- a) De transporte de pasajeros; y,
- b) Vehículos de carga.

Vehículos livianos.- Los que tienen características de operación semejantes a las de un automóvil. Entre estos se incluyen Jeeps, stations, wagons, camionetas de cajón y camiones livianos de reparto. La capacidad máxima de esta clase de vehículos, es de 12 pasajeros, incluyendo su equipaje manual.

Art. 19.- No podrán transitar por las vías restringidas vehículos pesados, excepto los buses que realizan turismo y los que prestan servicios de transporte público hacia y desde nuestro cantón siempre que no excedan de doce pasajeros. Los mismos que ingresarán desde el Norte por la calle Julio Arosemena, Oriental y Miguel Ficke y los del Sur por la calle Domingo Comín, y los pesados ingresarán por la calle Miguel Ficke, Avenida Oriental y saldrán por la Julio Arosemena.

Art. 20.- En concordancia con el artículo anterior la Municipalidad deberá organizar las paradas de buses urbanos y determinar los recorridos en relación con el Consejo Provincial de Tránsito de Morona Santiago.

Art. 21.- Los vehículos de transporte urbano realizarán las paradas únicamente en los lugares señalados tanto para recoger o dejar los pasajeros. Quien sea sorprendido realizando paradas en lugares no autorizados serán puestos a órdenes de la Policía de Tránsito.

Art. 22.- Los vehículos que realicen la transportación de pasajeros a los distintas parroquias, centros y recintos dentro del cantón deberán llegar y salir del mercado municipal respetando el recorrido y paradas que resuelva el Concejo Municipal.

Quien sea sorprendido infringiendo los artículos 21 y 22 de esta ordenanza será puesto a órdenes de la Policía de Tránsito para su juzgamiento respectivo.

SECCION VI

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 23.- Ninguna persona natural o jurídica podrá usar la vía pública con otro objeto que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros, negocios o realizar actividades que obstaculicen el tránsito o dedicar a otro destino las vías, salvo las siguientes excepciones:

- a) En caso de las ferias libres se ocupará la vía pública, únicamente en el sitio destinado por la Dirección de Planificación y Urbanismo con aprobación del Concejo Cantonal y por el tiempo señalado para su realización; y,
- b) De los espacios para estacionamiento de los vehículos señalados por el Municipio.

La ocupación se hará previa a la obtención del respectivo permiso municipal.

Art. 24.- Las instituciones públicas podrán obtener espacios reservados para parqueo en las calles de la ciudad, frente a sus respectivos negocios o edificios. Los permisos para los espacios reservados otorgará el Comisario Municipal, a petición escrita del representante legal de dicha institución y podrán concederse para un máximo de tres vehículos, permiso que tendrá la vigencia de 1 año y

que podrá renovarse indefinidamente, previo el pago de una tasa que no excederá de 50% del salario básico unificado.

El Municipio de Sucúa se reserva para sí, el espacio suficiente en la calle Domingo Comín frente al Palacio Municipal para el parqueo de los vehículos que realicen trámites, por un tiempo no superior a 60 minutos desde su estacionamiento, luego de este tiempo pagará una tasa de 0,50 centavos por hora, excepto vehículos de las instituciones públicas.

Art. 25.- Las cooperativas o asociaciones de transportistas e instituciones públicas y privadas, que deseen reservar el espacio para estacionamiento de sus vehículos, pedirán autorización al Concejo Cantonal, quien para concederle aplicará una tasa de un dólar por cada metro cuadrado y el informe técnico del Director de Planificación y Urbanismo.

Art. 26.- Queda terminantemente prohibido parquear vehículos en todas las aceras de la ciudad durante las 24 horas del día. Así como ocupar los espacios verdes, parques, parterres, calles y cualquier otro espacio destinado para uso público; y, accesos a garajes.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido a los propietarios de mecánicas, llanteras, cambios de aceites, lavadoras, talleres de bicicletas, motocicletas o locales de reparación en general; así como lavar sus vehículos frente a sus domicilios, ocupar la vía pública para realizar estas actividades, se les concederá permiso en propiedad privada previo a una inspección de la Comisaría Municipal y los respectivos permisos otorgados por la Inspectoría de Salud y la Unidad de Servicios Públicos de la Dirección de Obras Públicas. El que incumpla esta disposición y el artículo anterior será sancionado con una multa que fluctuará entre los 20 y 100 dólares; la reincidencia será con el doble del máximo de la multa y la clausura por 15 días del local o con una de estas penas dependiendo la gravedad de la falta.

Art. 28.- Las ventas ambulantes y de comidas rápidas se lo reglamentará cumpliendo condiciones de salud, higiene y orden que permita la subsistencia de quienes ejerzan esta actividad. La misma será controlada por el Comisario Municipal.

Art. 29.- Quienes expendieren mercancías y productos de consumo masivo o cualquier tipo de productos desde vehículos, por el sistema al por mayor y por menor, en sitios no autorizados que no estén determinados por la Comisaría Municipal, serán sancionados con el decomiso de los productos o mercancías; o con multa que fluctuarán de 10 a 100 dólares, de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 30.- Los productos decomisados según lo establecido en la presente sección serán entregados a los centros de asistencia social del cantón Sucúa, previa la suscripción de una acta de entrega-recepción.

Art. 31.- Es prohibido fijar y pintar publicidad, anuncios, propaganda electoral, carteles, artículos, etc., en las aceras, paredes de los edificios públicos, postes, parques, parterres de las avenidas y de los demás lugares que se consideren como vía pública, sin el respectivo permiso de la Comisaría Municipal y de la Dirección de Planificación Urbana. Los ciudadanos que obtengan el permiso, depositarán USD 10,00 a 50,00 como garantía en la Tesorería Municipal que será reembolsado si cumple con este artículo, luego de pasar el evento, tienen la obligación de retirar dicha propaganda y adecuar el área ocupada.

La contravención a esta disposición será sancionada por parte del Comisario Municipal con el retiro definitivo de dichos anuncios y se aplicará además a sus propietarios una multa que fluctuará entre 20 y 100 dólares según la gravedad de la contravención.

Art. 32.- Prohíbese en la zona urbana del cantón Sucúa la circulación de vehículos con instalaciones de parlantes, destinados a realizar cualquier tipo de propaganda o promoción, por lo que:

- a) Los altoparlantes que utilizan para propaganda en almacenes y otros establecimientos no podrán ser instalados en la vía pública. En el interior del local el sonido no debe ser escuchado fuera del local;
- b) El uso del pito deberá ser utilizado exclusivamente para prevenir inminentes accidentes; y,
- c) Se prohíbe la venta de mercaderías menores en la vía pública.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa que fluctuará entre 20 a 100 dólares, sin perjuicio que el Comisario Municipal ordene la clausura en el caso de establecimientos o el decomiso o retiro de los aparatos respectivos y mercancías hasta que cumplan con la sanción impuesta.

Se exceptúa programas previamente planificados por la Municipalidad.

Art. 33.- Está prohibido dejar vagando en la vía pública animales, estos animales serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta que quien justifique su dominio pague la multa que fluctuará de 10 a 50 dólares o se aplique lo que señale para el efecto la Ordenanza que determina la conservación de animales en el centro urbano de la ciudad de Sucúa, vigente.

Art. 34.- Los vendedores ambulantes que recorren las calles de la ciudad permanecerán en cada lugar o parada de venta 10 (diez) minutos, los que deberán portar el respectivo uniforme determinado por el Concejo Cantonal como el carnet respectivo que deberán exhibir que será otorgado por el Comisario Municipal previo la presentación del certificado médico y será el Concejo Cantonal quien regulará el sistema de ventas. El carnet costará USD 1,50 por año. Quien no cumpliera esta norma se decomisará el producto. Además deberá portar el respectivo basurero. Podrán permanecer 10 minutos a la salida de los centros educativos y adecuarán para sus ventas coches siempre y cuando no obstaculicen la vía pública.

SECCION VII

DEL CUIDADO DEL PAVIMENTO, ASFALTO Y ADOQUINADO

Art. 35.- Las calles asfaltadas y adoquinadas de la ciudad, como bien de uso público, precisan para su cuidado y mantenimiento, la colaboración de todos los vecinos. Las obligaciones especiales con relación a ese cuidado, y las consecuencias inherentes a su cumplimiento se regulan por este capítulo.

Art. 36.- Los propietarios frentistas, los conductores de vehículos, los que realizan actividades utilizando acémilas y todos los transeúntes están obligados al cuidado de las vías asfaltadas y adoquinadas y son responsables de los daños que causen que no provengan del uso natural.

Art. 37.- Está prohibido a los ciudadanos, romper el asfalto, pavimento o adoquinado sin el correspondiente permiso de la Comisaría Municipal, encender fogatas en las calles, arrojar desperdicios, reparar vehículos y toda acción que pueda desmejorar las vías.

Los ciudadanos que violen estas disposiciones serán sancionados con multas que fluctuarán de 5 a 100 dólares, reclusión de los instrumentos utilizados para cometer la infracción y/o la detención del infractor y en este caso puesto a órdenes de la autoridad de policía o judicial.

Art. 38.- Está prohibido el uso de las vías asfaltadas y pavimentadas o adoquinadas para el transporte de maquinaria de oruga, sin el dispositivo especial para el efecto; así como el transporte de material de construcción, varillas que no se arrastren y similares.

El Comisario Municipal impondrá una multa que fluctuará de 20 a 100 dólares y el valor que conlleve la reparación de los daños causados, a quienes no acaten lo dispuesto. El vehículo o maquinaria con el cual se hubiere cometido la infracción quedará en prenda, para responder por el valor de la multa y la reparación.

SECCION VIII

DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Art. 39.- Constituyen bienes de dominio público los determinados en los artículos 249, 252 y 253 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tales como calles, avenidas, puentes, pasajes, plazas, parques, ejidos y demás espacios destinados a la recreación u ornato público entre otros.

Art. 40.- Estos bienes serán utilizados normalmente para el fin para el cual fueron construidos.

Art. 41.- Para la realización de espectáculos y programaciones, que se pretenda realizar dentro de estos lugares y que no sean compatibles con su finalidad, requerirá la autorización previa de la Comisaría Municipal, esta autorización guardará concordancia con las disposiciones contenidas en las ordenanzas conexas.

Art. 42.- Se prohíbe de manera terminante la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas dentro de las áreas que determinan los artículos 249, 252 y 253 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Quienes incumplan esta disposición serán sancionados con multas de 20 a 100 dólares y si es que existen daños de los bienes públicos serán detenidos hasta que realicen las reparaciones necesarias y de ser el caso puestos a órdenes de la autoridad de policía o judicial.

Art. 43.- Las áreas de recreación deportiva y parques infantiles, está autorizado su uso hasta las 23h00.

Art. 44.- Derogatoria.- Derógase toda ordenanza, reglamento y más normas que sobre la materia se hayan dictado con anterioridad a esta ordenanza.

Art. 45.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial y promulgada por una de las formas establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los veinte y siete de julio del año 2006.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil seis, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de Concejo de 27 de julio del 2006, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria Municipal del Concejo Cantonal de Sucúa.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- CERTIFICO: Que la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de 17 de marzo del 2006 y de 27 de julio del año 2006.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria Municipal del Concejo Cantonal de Sucúa.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veinte y ocho días del mes de julio del año 2006 de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares. La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa.

f.) Sra. María Luisa Delgado, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Econ. Ela Germania Sánchez, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a cuatro de agosto del año 2006, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa, suscrita por la señora Vicepresidenta del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisada la misma expresamente sanciono la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del I. Municipio del Cantón Sucúa.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a cuatro de agosto del año 2006.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: En honor a la verdad que la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa, se promulgó en la cartelera municipal los días siete, ocho y nueve de agosto del 2006. Sucúa, diez de agosto de dos mil seis.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>